AMPARO DIRECTO: 90/2016.
QUEJOSA: **** ********* ****** ********.**
PONENTE: MAGISTRADO GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ.
SECRETARIO: LICENCIADO JOSÉ NEGUIB BELTRÁN FERNÁNDEZ.

emrr*.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

V I S T O, para resolver, el juicio de amparo directo número 90/2016; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el veintidós de enero de dos mil dieciséis, ****** ********* ****** ******** y ******* ******** ********* la primera por su propio derecho y el segundo como abogado patrono de la citada en primer término, solicitaron el amparo y protección de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Justicia Federal contra actos de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, como autoridad ordenadora y del Juez Sexto de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado, como ejecutora, al considerarlos violatorios de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la sentencia de quince de diciembre de dos mil quince, dictada en el toca ********, la cual confirmó la diversa de diecisiete de septiembre del año próximo pasado, emitida por el aludido juez de origen, en los autos del juicio civil sumario hipotecario *********, promovido por ********** ********, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ********** ********, en contra de la aquí quejosa y **** ******** ****** ****, por la declaración judicial de vencimiento anticipado de un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, pago de pesos, intereses ordinarios, y demás prestaciones legales.

SEGUNDO.- Por proveído de nueve de febrero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda de garantías y se registró con el número 90/2016; se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este órgano jurisdiccional; quien sí formuló pedimento; y por auto de

PJF - Versión Pública

veintidós de febrero citado, se tuvo a la parte tercera interesada ********** ********, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ********** ********, a través de su apoderado ****** ******* ******** ********, formulando alegatos y causales de improcedencia; por último, en proveído de once de marzo siguiente, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Amparo, se ordenó turnar el asunto al Magistrado Gustavo Alcaraz Núñez, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, es competente para conocer y resolver del presente juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso c), de la Constitución Política Federal; 34, 175, 179 y 181 de la Ley de Amparo en vigor; y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- La existencia del acto reclamado se encuentra acreditada con las actuaciones originales que la autoridad responsable adjuntó a su informe justificado.

TERCERO.- La sentencia reclamada se apoya en las consideraciones siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"I.- ESTUDIO DE PRESUPUESTOS PROCESALES.- La apelación es un medio de impugnación ordinario dispuesto por los artículos 434, 435, 437, 438, 439, 440, 441 y 442 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, medio por el cual el tribunal de alzada en términos de lo dispuesto por el artículo 424 de la Ley invocada, puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el a quo. Tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, el tribunal de alzada debe estudiar los agravios formulados por la inconforme y de considerarlos fundados puede modificar o revocar la resolución apelada y con plenitud de jurisdicción proceder a analizar si fueron o no comprobados los supuestos procesales, ello aun en el supuesto de que el juez de la causa se hubiera pronunciado sobre aquéllos y esto no hubiese sido impugnado por la parte que venció, de lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial[1] que a la letra dice:- "PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL

[1] Criterio consultable bajo número de registro: 164551 Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: V1.2o.C 717 C, Página: 2058.

PJF-Versión Pública

DE APELACIÓN. Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden precisamente que éste concluya de esa manera.".- (cita precedente).- Este órgano colegiado, por cuestiones de estudio y claridad de lo que aquí habrá de exponerse, procederá al análisis en primer término de los presupuestos procesales, elementos de la acción ejercitada, para proceder a finalizar con el estudio de los agravios hechos valer por la parte demandada ****** ********* ****** ********, respecto a la sentencia definitiva de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 424 y 434 del Código de Procedimientos

PJF - Versión Pública

Civiles del Estado de Jalisco, ante ello, se utilizaran títulos y subtítulos, para la mejor claridad y abordaje de los puntos jurídicos a estudio, con el objeto de resolver la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva recurrida, para lo cual resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial[2] que a la letra dice:- "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).- Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. En relación con este deber es conveniente que el tribunal referido siga un orden en su estudio, el cual dependerá del sentido de su resolución, así como de las razones y los fundamentos en que se apoya, por lo cual, una vez que identifica la materia sobre la que resolverá, puede comenzar por los

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[2] Criterio consultable bajo número de registro: 2007668, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia (s): Civil Tesis: 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), Página: 581.

presupuestos procesales o por las violaciones formales, o bien, por el estudio de las cuestiones más importantes, de las cuales puedan depender otras, de modo que con el análisis de las primeras, se establezcan las bases de respuesta para las segundas o incluso, sea innecesario el estudio de estas últimas. Asimismo, para facilitar su lectura, la redacción puede hacerse mediante títulos y subtítulos, para ubicar los puntos cuestionados y su respuesta, con lo cual se contribuiría en mayor medida a la claridad del fallo. Ahora bien, es posible que la identificación de los temas o agravios no corresponda con la forma en que son presentados por el recurrente, pues aunque éste pretenda separar en forma numerada cada uno de los agravios causados con la sentencia recurrida y de exponerlos con algún orden de importancia, tal objetivo no siempre se logra, ya que en algunos casos se observan distintos temas tratados en un apartado; o en otros, un mismo agravio aparece fragmentado en diversos apartados, o incluso, ciertos argumentos se repiten en todo el escrito, sin que necesariamente se siga un orden en su exposición. En ese sentido, y sin que lo anterior implique el seguimiento forzoso de un método para analizar los agravios y

PJF - Versión Pública

redactar el fallo, es factible considerar la posibilidad de que el tribunal de alzada aborde los agravios, según la separación propuesta por el apelante en su escrito y según el orden en que son presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el apelante, o que analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo justifique, como cuando traten del mismo tema o lesión causada por la sentencia, cuando deriven de la misma premisa de derecho, o si tratan cuestiones iguales o repetidas, entre otros motivos; siempre que sean resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el inconforme.".- (cita precedentes).- II.- COMPETENCIA.- Esta Octava Sala resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 62 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.- III.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora ********** ******** S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

********** ********, quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de haber comparecido por conducto de su apoderado general judicial para pleitos y cobranzas ****** ******* ******** ********, por así estarlo acreditando con las copias certificadas de la escritura pública número ******* doscientos cuarenta mil doscientos dieciséis, de fecha 13 trece de diciembre del año 2007 dos mil siete, pasada ante la fe del Notario Público número ** ******* * **** de la ciudad de México, licenciado ******* ** ***** ****** , documento con el cual acredita en forma eficaz la personalidad con el que promueve, amén de que del documento de referencia se desprenden todas y cada una de las facultades que la habilitan para comparecer a juicio, en consecuencia, se le reconoce dicho carácter para todos los efectos legales a que haya lugar, en tanto que a la parte demandada compareció por su propio derecho. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.- III (sic).- VÍA.- La vía civil sumaria hipotecaria, llevada a cabo es la correcta tomando en cuenta lo previsto en los artículos 618 fracción II, 620, 669, 671 y 680 del enjuiciamiento civil del Estado de

PJF - Versión Pública

Jalisco, al apreciar que con la demanda se presentó como fundatorio de la acción un contrato que contiene entre otros el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria.- IV.- AGRAVIOS.- Ahora bien y en virtud a lo que la juez de primer grado dispuso en la sentencia apelada, fueron planteados los agravios por la parte demandada ****** ********* ****** ********, que según lo expresado, le causa la sentencia que es materia de apelación, los cuales se encuentran agregados al toca de apelación, cuya trascripción se estima ociosa, sin que lo anterior represente una violación al procedimiento, ni le provoque estado de indefensión, pues los motivos de inconformidad que plantea serán íntegramente atendido; además, es permisible de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial[3] que señala:- "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de

[3] Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 164618, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J 58/2010, Página: 830.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.".- (cita precedente).- V.- ACTUACIONES JUDICIALES.- Las actuaciones judiciales que nos fueron remitidas para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ****** ********* ****** ********, en contra de la sentencia definitiva

PJF-Versión Pública

de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo que dispone el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.- VI.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDADA:- Los agravios esgrimidos por la apelante, se estiman infundados e inoperantes para variar el sentido de la sentencia apelada, por los siguientes fundamentos y razonamientos de derecho:- Lo anterior así se considera, porque como se podrá observar la parte actora ********** ********, Sociedad Anónima; Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero ********** ********, mediante escrito de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce, demandó a ****** ********* ****** ********* y **** ******** ****** ****, en la vía civil sumaria hipotecaria ejercitando en su contra las siguientes.- P R E S T A C I O N E S:- a).- Por la declaración judicial de vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2012 dos mil doce, pasada ante la fe del Notario Público número *** (subregión notarial centro conurbada) de Guadalajara,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jalisco, en la cual se encuentra descrita la escritura pública número ******, misma que dice anexar con su escrito inicial, lo anterior en base a que se actualizan las hipótesis a que se refiere la cláusula décima quinta, incisos b) y m), respectivamente del contrato fundatorio de la acción, en razón de que la parte acreditada, hoy demandada, dejó de realizar el pago de sus mensualidades y el resto de las obligaciones contenidas en dichos documentos a partir del día 17 diecisiete de mayo de 2014 dos mil catorce;- b).- Por el cumplimiento forzoso de la obligación de pago por la cantidad de $4'840,305.56 (cuatro millones ochocientos cuarenta mil trescientos cinco pesos 56/100 M. N.) y por concepto de suerte principal reclama respecto del adeudo que el ahora demandado ejerció al momento de la firma del instrumento determinado como saldo de capital insoluto en el cual se encuentran establecidos el saldo de capital vigente en la cantidad de $4'832,863.98 (cuatro millones ochocientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y tres pesos 98/100 M. N.) y por la cantidad de $7,441.58 (siete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 58/100 M. N.) por concepto de amortizaciones de capital vencido, mismo que se obligó a pagar a mi representada en la forma y

PJF - Versión Pública

términos establecidos en la escritura pública número ******, pasada ante el Notario Público titular de la Notaría Pública No. *** (subregión notarial centro conurbada) de esta municipalidad, conforme a la cláusula primera y segunda del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que como fundatorio de la acción anexo al presente.- c).- Por el pago de $173,345.03 (ciento setenta y tres mil trescientos cuarenta y cinco pesos 03/100 M. N.) por concepto de intereses ordinarios mensuales vencidos y no cubiertos al día 17 diecisiete de mayo de 2014 dos mil catorce y los que se sigan generando a partir de esa fecha y hasta la total liquidación del adeudo, mismos que se regularán en ejecución de sentencia y pactados en la cláusula décima segunda de la escritura pública No. número ******, pasada ante el Notario Público Titular de la Notario Pública No. *** de esta municipalidad, que contiene el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria y que más adelante me referiré, hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad a las tasas pactadas en dicha cláusula de dicho instrumento; - d).- Por el pago de las pólizas de seguro que se hayan cubierto y se sigan cubriendo por

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

parte de ********** ********, S. A., pagaderas en pesos, ello con base en la cláusula vigésima segunda del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria de fecha 21 veintiuno de diciembre del 2012, pasada ante la fecha del Notario Público número *** (subregión notarial centro conurbada) de esta municipalidad, en la cual se haya descrita la escritura pública No. ****** y que original acompañó y que más adelante me referiré, que serán regulados y cuantificados en periodo de ejecución de sentencia;- e).- Por la venta en pública almoneda del inmueble materia de la garantía hipotecaria, constituida de conformidad con lo estipulado en la cláusula vigésima tercera del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. *****, pasada ante el Notario Público Titular de la Notaría Pública No. *** (subregión notarial centro conurbada) esta municipalidad, y que más adelante describiré, dichos documentos se acompañaran a esta demanda como fundatorios de la acción de mi acción.- f).- Por el pago de gastos de cobranza e IVA que se desglosan de la certificación contable y que la parte demandada se comprometió en el contrato señalado y

PJF - Versión Pública

costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.".- La demanda interpuesta por la parte actora, fue admitida mediante auto de fecha 28 veintiocho del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, en la vía y forma propuestas, ordenándose requerir a los demandados por el pago del capital reclamado por la parte actora, así como las demás cantidades y conceptos que de la demanda se advierten; y se ordenó expedir y registrar la cédula hipotecaria correspondiente y emplazar a los aludidos demandados con las copias simples de ley, haciéndoles saber que contaban con el término legal de 5 cinco días para producir contestación a la demanda entablada en su contra, apercibidos que de no hacerlo se les tendría por confesos de los hechos de la demanda y el juicio se seguiría en su rebeldía y de igual manera que a partir del emplazamiento contraían la obligación de depositarios judiciales respecto de la finca hipotecada, de sus frutos y todos los objetos que con arreglo a las escrituras y conforme al Código Civil del Estado, deban quedar inmovilizados y formando parte de la finca.- Luego de ser emplazados los demandados ****** ********* ****** ******** y **** ******** ****** **** ,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mediante escrito de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce, los antes mencionados dieron oportuna contestación a la demanda interpuesta en su contra, visible a fojas 16-31 vuelta y mediante auto de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2014 dos mil catorce se les tuvo en tiempo y forma produciendo contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que de su escrito se desprenden, entre las que se encuentran la de falta de personalidad; visible a fojas 33 y 33 vuelta.- Mediante auto de fecha 09 nueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, abrió el juicio a prueba, por ende las partes ofrecieron los medios de convicción que consideraron procedentes, visible a foja 43.- En resolución inter1ocutoria de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, se resolvió como improcedente la excepción de falta de personalidad admitida en autos a los demandados, visible a fojas 78-89 del sumario.- Continuando el juicio por sus etapas procesales correspondientes, mediante proveído de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, se cerró el periodo probatorio y se abrió el correspondiente periodo de alegatos, visible a foja 132.- Luego de ello,

PJF - Versión Pública

transcurrido que fue dicho periodo, la juez natural pronuncio sentencia definitiva de fecha 17 de septiembre del año 2015 dos mil quince, la que es hoy materia de apelación por la parte demandada ****** ********* ****** ********, visible a fojas 133-146 vuelta, del sumario, lo anterior con el texto propositivo que dejamos transcrito en la parte inicial de esta resolución.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA:- Ahora bien, véase al efecto que la parte actora ********** ********, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero ********** ********, ejercita la acción hipotecaria y par ello, exhibe el primer testimonio de la escritura pública número ******, veintiocho mil setecientos cuarenta y nueve, de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2012 dos mil doce, ante la fe del licenciado ****** ********* ******, Notario Público número *** de Guadalajara, Jalisco, la que contiene entre otros actos jurídicos, el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrado por ********** ********, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo financiero ********** ********, como el banco o el acreditante, ****** ********* ****** ******** como la acreditada y **** ******** ******

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**** como obligado solidario, en el que la parte actora otorgó a la acreditada, un crédito simple hasta por la cantidad de $4’855,000.00 (cuatro millones ochocientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.), mismo que se dio a conocer por escrito a la acreditada y en su caso al obligado solidario mencionado mediante la carátula del contrato, misma que fue debidamente firmada de aceptación por la acreditada y en su caso por el codemandado, formando parte integrante del contrato, así como en el estado de cuenta que corresponda a la cuenta en la que se depositó dicho crédito o en su caso en la consulta de movimientos correspondientes a su cuenta, para que ella misma haga uso del crédito o en su caso en la consulta de movimientos correspondiente a su cuenta, para que ella misma haga uso del crédito concedido, crédito en el que no quedaron comprendidos los intereses, comisiones, gastos y accesorios que deba cubrir la acreditada y en su caso el coacreditado por la utilización del crédito, los cuales serían pagados en los términos establecidos en el contrato; luego se obligó la acreditada a invertir la totalidad del importe del crédito concedido para liquidar el saldo restante del precio de venta del lote número * de la manzana ** y la finca en él

PJF - Versión Pública

construida marcada con el número ****, de la calle *** ***** en el fraccionamiento ******* Patria (antes ***** ******), segunda sección ubicado en el municipio de Zapopan, Jalisco, con la superficie, medidas y linderos que quedaron precisados en el documento fundatorio de la acción, en el cual los demandados se obligaron a pagar al banco, el capital intereses y demás prestaciones derivadas del contrato en el domicilio que ahí asentaron en un plazo improrrogable de 20 años, mediante 240 pagos mensuales y consecutivos de acuerdo a la tabla de amortización del crédito que en ese acto firmó la acreditada, la cual se agregó al apéndice de la aludida escritura fundatoria de la acción, contados a partir de la fecha de firma del instrumento, siendo el primero de esos pagos a efectuarse el 17 diecisiete de enero del año 2013 dos mil trece, y los pagos subsecuentes se estipuló como fecha para cubrir los mismos, los días 17 diecisiete de cada mes; enseguida precisaron como estarían compuestos los pagos mensuales; también convinieron lo concerniente a los pagos anticipados y adelantados, a la subrogación, al cargo en cuenta; y en la cláusula décima segunda de dicho contrato acordaron que la acreditada y en su

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

caso el codemandado se obligaron a pagar por mensualidades vencidas, intereses ordinarios sobre saldos insolutos en los plazos señalados para los pagos mensuales, en la cláusula tercera del contrato conforme a los lineamientos estipulados para tal efecto, concertaron que si durante el periodo de los primeros 36 meses o en cualquier otro periodo, la acreditada o en su caso el codemandado, tuvieran uno o más atrasos en los pagos mensuales, los contratantes pactaron que la tasa de interés anual aplicable se incrementaría en un cuarto de punto porcentual respecto de la tasa de interés aplicada en el mes inmediato anterior, misma que no podrá ser superior a la tasa de interés anual del 11.75% once punto setenta y cinco por ciento pactada; en la cláusula décima quinta convinieron las partes las causas de rescisión y terminación anticipada entre las que se encuentran ente otras la siguiente: "que si la acreditada y en su caso el coacreditado dejan de cubrir puntualmente cualquier cantidad a su cargo, derivada del contrato, especialmente si no efectúa uno o más de los pagos mensuales convenidos, así como los demás pagos que se deriven del contrato; en la cláusula vigésima segunda se asentó que la acreditante de común acuerdo con la

PJF - Versión Pública

acreditada y en su caso el coacreditado, contrataría con cargo al crédito a partir de la disposición del mismo y hasta la fecha de terminación del contrato, con las compañías de seguros, que determinan conjuntamente con la acreditante y que se indican en la carátula del contrato, un seguro de vida que incluya fallecimiento por cualquier causa, invalidez total y permanente y uno contra daños que pueda sufrir el inmueble que se hipotecó, estableciendo que la acreditada y en su caso el coacreditado se obligan a pagar el importe de las primas correspondientes a los seguros por mensualidades vencidas a partir de la fecha de la escritura, en la forma conjunta con los pagos mensuales pactados en la cláusula tercera del contrato, autorizando a la acreditante a efectuar lo cargos correspondientes en la cuenta. Sin perjuicio de la obligación que asume la acreditada de responder con todos sus bienes presentes y futuros, de las obligaciones que contrae o pueda contraer por la concertación del contrato fundatorio de la acción y por la utilización del crédito, así como de las obligaciones que se deriven de la ley o de resoluciones judiciales la acreditada constituyó a favor de la acreditante, hipoteca especial, expresa y en primer lugar sobre el inmueble de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su propiedad descrito con antelación; así mismo, acordaron que **** ******** ****** ****, manifestaba su expreso consentimiento con el crédito que en el instrumento se formalizó y se obligó solidariamente con la acreditada en favor de la acreditante, para responder de todas y cada una de las obligaciones que en la escritura asumió la acreditada frente a la acreditante, entre otro se encuentra la documental ésta que reviste el carácter de pública, por ser de los documentos contemplados en fracción I del artículo 329 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco y hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 399 de la ley invocada, siendo apta y bastante para tener por acreditado los términos y condiciones en que las partes contendientes se obligaron al celebrar el contrato fundatorio de la acción, así mismo obra anexa a la misma la boleta registral con la que se acredita que el gravamen constituido quedó inscrito el día 20 veinte de mayo del año 2013 dos mil trece, en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Jalisco.- De igual forma, se advierte que la parte actora exhibió un documento denominado carátula de contrato, en el que se asentaron los siguientes datos: "el nombre comercial

PJF - Versión Pública

del producto, el tipo de crédito, el CAT, la tasa de interés anual, el monto o línea de crédito, el monto total o mínimo a pagar, el plazo del crédito, fecha límite de pago, fecha de corte, comisiones relevantes, advertencias, seguros, estado de cuenta, aclaraciones y reclamaciones y registro de contratos de adhesión número **********, firmado por los demandados, documental a la que se le otorga eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, siendo apta y bastante para tener por acreditado la elaboración de la carátula a que se refiere la cláusula primera del contrato fundatorio de la acción.- De igual forma, la parte actora exhibió una tabla de amortizaciones elaborada en 2 dos hojas, número de folio *******, documento en el que se establecen cada uno de los 240 pagos, pormenorizando el saldo insoluto después de descontar los intereses, los seguros de daños y vida y la amortización que a cada uno de ellos corresponde, documental a la que se le otorga eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, misma que se considera apta y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

bastante para tener por acreditada la elaboración de la tabla de amortizaciones a que se refiere la cláusula tercera del contrato fundatorio de la acción.- La actora exhibió un estado de cuenta certificado en una hoja y un anexo, elaborado por la C.P. ***** ****** ******* ********, Contadora facultada de la institución actora, expedido en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 17 diecisiete de agosto del año 2014 dos mil catorce, documental en la cual consta la cuantificación del crédito que adeudan los demandados, con números al día de expedición del documento en análisis, en la que se desglosan el saldo de capital vigente, amortizaciones de capital vencidas, saldo de capital insoluto, intereses ordinarios vencidos, primas de seguro, gastos de cobranza e I.V.A. sobre otros, y de ello, se aprecia de su anexo el desglose del movimiento del crédito otorgado a los demandados, y al no existir otra en contrario se considera apta para acreditar los cálculos efectuados respecto del crédito objeto del juicio, advirtiéndose como resultado las cifras que se ministran, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco.- Así mismo, exhibió como prueba dos copias certificadas por Notario

PJF - Versión Pública

Público, la primera relativa a la cédula profesional número *******, emitida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública y la segunda se refiere al título de licenciado en contaduría pública emitido por la Universidad del Valle de México, ambos documentos a favor de ***** ****** ******* ********, elementos de convicción con los cuales se acredita que la contadora referida, quien extendió el estado de cuenta antes valorado, le fue expedida la cédula y el título correspondiente con efectos de patente para ejercer la profesión de contador público, mismos que se valoran de conformidad a lo dispuesto por los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.- Y acompañó un legajo de 5 hojas, relativas las primeras 4 a una solicitud de crédito bancario **********, créditos hipotecarios, con número de folio *******, elemento de prueba con el cual se acredita que mediante la citada solicitud se requisitaron los datos previos al otorgamiento del crédito hipotecario que origina la acción y la última de las hojas corresponde a copia simple por ambos lados de una credencial para votar a nombre de la demandada ****** ********* ****** ********, elemento de convicción que al no

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

encontrarse adminiculado con otro que le dé sustento, considerando la extrema facilidad con que los documentos simples pueden confeccionarse, dada la existencia de máquinas copiadoras de alto nivel, a esta prueba no se le otorga validez probatoria.- Apoya el anterior razonamiento con el siguiente criterio jurisprudencial[4] que a la letra dice:- "DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.".- (cita precedentes).- Como

[4] Criterio jurisprudencial consultable bajo el siguiente número de registro: 202550, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o. J/23, Página: 510.

DJF - Versión Pública

puede observarse, los anteriores documentos fueron ofrecidos como pruebas de su parte en la etapa procesal correspondiente, así como la prueba presuncional legal y humana consistente en la presunción legal que nace de los títulos fundatorios de la acción y las presunciones humanas que se desprenden de este juicio, elemento de convicción que favorece parcialmente a los intereses de la accionante, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402, 414 y 415 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco.- La accionante ofreció la prueba confesional expresa consistente en las aseveraciones que por escrito hizo la parte demandada al no contestar la demanda reconociendo los hechos constitutivos de la acción, elemento de prueba que no favorece a los intereses de quien la oferta, tomando en cuenta que los demandados dieron oportuna contestación interpuesta en su contra.- Y por último ofreció las confesionales a cargo de demandados los demandados **** ******** ****** **** y ****** ********* ****** ********, para el desahogo de dicha probanza se señalaron las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos del día 10 diez de febrero y 10:00 diez horas del 24 veinticuatro de junio, ambas fechas del año 2015 dos mil quince, en las

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que no se hicieron presentes los absolventes, tal y como se advierte de las constancias que obran a fojas 69 y 115 del sumario, por ello, en acuerdos de fecha 19 diecinueve de febrero y 1º primero de julio del año 2015 dos mil quince, respectivamente se les declaró por confesos de los hechos contenidos en las posiciones que se les formularon en los pliegos que obran en las fojas 74, 75, 118 y 119 del procedimiento que nos ocupa, por ende, estas pruebas conforman confesiones fictas de los demandados y con las mismas se acreditan los hechos contenidos en las posiciones formuladas y calificadas de legales, por tener relación con los hechos que les fueron atribuidos en el escrito de demanda a los absolventes mencionados, hechos que no se encuentran desvirtuados en autos con otro medio de convicción, por ello se les otorga a dichas confesiones fictas de eficacia plena, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 323 fracción I del Código Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.- Apoya el anterior razonamiento el contenido con el siguiente criterio jurisprudencial[5] que a

[5] Criterio jurisprudencial consultable bajo el siguiente número de registro: 204713, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: III.1o.C. J/3, Página: 314.

PJF - Versión Pública

la letra dice:- "CONFESIÓN FICTA. CUANDO ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS.- El artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco señala que la confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos que le preceden, en los casos en que la ley lo niegue y en aquellos en que venga acompañada de otras pruebas que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros; luego, si no concurre ninguna de esas circunstancias, es claro que la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones en términos del precitado precepto legal, así como del diverso artículo 323 en relación con el 393, todos del código en consulta, sí es apta para tener por demostrados los hechos fíctamente confesados.".- (cita precedentes).- De igual forma, se toma en consideración que los demandados al no haber comparecido al desahogo de la prueba a su cargo, se negaron a ser interrogados en relación con los hechos sobre los que se les cuestionarían, lo que refleja su intención de eludir la contestación de hechos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

controvertidos en este juicio, tales son las razones por las que se considera que sí determina que estamos ante la presencia de una confesional ficta.- Cobra aplicabilidad al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial[6] que a la letra dice:- "CONFESIÓN FICTA, PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.- La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su

[6] Criterio jurisprudencial consultable bajo el siguiente número de registro: 215865, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Julio de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.606 C, Página: 180.

PJF - Versión Pública

incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.".- (cita precedentes).- Por lo tanto, es preciso señalar que la correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que constituye una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses del absolvente, que debe ser destruida con prueba en contrario y por tanto, no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta adquiere la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en este juicio, lo que en el caso se actualizó tomando en cuenta que los absolventes, quienes no obstante de haber estado debidamente notificados de las horas y fecha en que deberían de comparecer ante la presencia judicial a absolver las posiciones que se les formularían, no se presentaron, negándose como antes se dijo a ser interrogados en relación con los hechos sobre los que se les cuestionaría, lo que es demostrativo de su intención de eludir la contestación de hechos fundamentales

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

controvertidos en este juicio.- Cobra aplicabilidad al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial[7] que a la letra dice:- "CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a

[7] Criterio consultable bajo el siguiente número de registro: 269235, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXIII, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Página: 55.

PJF - Versión Pública

admitir un hecho, y un pretexto para no reconocer una verdad que redunda en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad del Juez bajo protesta, si no sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.".- (cita precedentes).- Por su parte los demandados ****** ********* ****** ********, y **** ******** ****** **** , al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra negara en lo general y en lo particular, respecto a las prestaciones, de la primera manifestaron: "que es improcedente, toda vez que no han dado motivos para que se solicite el vencimiento anticipado, siendo falso que hayan dejado de pagar las obligaciones desde el día 17 diecisiete de mayo de año 2014 dos mil catorce, y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que la actora incumplió con lo establecido en la fracción décima sexta, fracción a), toda vez que no entregó el aviso a que se refiere dicha cláusula"; en cuanto a la del inciso b) dijeron: "negarla toda vez que resulta ser oscura porque primeramente se solicita el cumplimiento forzoso de la obligación de pago por la cantidad ahí asentada, desconociendo el origen de la misma, ya que no se refiere ni concatena con algún número del clausulado del contrato, por lo que resulta improcedente por lo que ve a la cantidad, luego destacaron que en la demanda se menciona una cantidad por saldo de capital vigente y otra por concepto de amortizaciones, que sumadas entre sí, no suman la que se reclama en primera y segunda línea y enseguida negaron la cantidad que como saldo de capital vigente se reclama, insistiendo desconocer el origen de la misma, ya que al realizar un análisis comparativo de la tabla de amortizaciones la misma no se encuentra sustentada y no coincide con la fecha o mensualidad que refiere la actora se la adeuda, que es la del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce; y negaron la cantidad reclamada de amortización de capital vencido, por la razón antes expresada, y solicitan que se les absuelva del pago de la misma, para

PJF - Versión Pública

enseguida alegar oscuridad e improcedencia de la demanda, señalan que los intereses se persiguen desde el mes de enero del año 2013 dos mil trece, es decir durante todo el tiempo que lleva el crédito, sin considerar los pagos realizados de su parte.".- Los demandados negaron la prestación del inciso c) manifestando: "que se contrapone con la diversa de la letra a), lo que les deja en una incertidumbre de la fecha en que se dice incurrieron en mora, lo que afirma hace una confesión tácita de que antes del día 17 diecisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce, no se adeudaba cantidad alguna, por lo que solicitan que se regularicen los intereses en ejecución de sentencia, agregando que los intereses ordinarios ya fueron pagados según se detalla en el estado de cuenta acompañado con la demanda y el cual dijeron hacer suyo en cuanto les beneficie.". El resto de las prestaciones también las negaron manifestando: "que si bien es cierto, las partes pactaron el pago de 3 seguros, no menos cierto resulta que la actora sólo los menciona y reclama su pago, pero no acredita con documento legal o fiscal alguno que haya sido primero contratados y segundo que efectivamente se hayan pagado y que derivado de dichas pagos se encuentre la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actora legitimada para reclamarles su pago, ya que no acompañó documento alguno donde se advierta su contrato y posterior pago mensual o anual de dichas pólizas de seguros, afirmando ya haber pagado las primas de dichas pólizas, no obstante que no se le hayan mostrado los pagos realizados, lo que dicen acreditar con el propio estado de cuenta emitido por la actora, el cual hicieron suyo en cuanto les beneficie, precisando que en la demanda se manifiesta que serán regulados en la etapa de ejecución de sentencia, pero ya se cuantifican en el estado de cuenta emitido. Luego agregaron que no fue pactada la venta en pública almoneda del inmueble materia de garantía hipotecaria, ni los gastos de cobranza e I.V.A. reclamados en la última prestación, así mismo, negaron la condena de costas por resultar infundadas e improcedentes al no haber dado motivo para la tramitación de este juicio y quien se las deberá de pagar afirman es su contraria y finalmente mencionaron que en el estado de cuenta exhibido con la demanda se les está realizando un cobro que desconocen y que no fue pactado siendo el denominado más I.V.A. sobre otros, cobro que también negaron ya que no se desglosa el origen del mismo.".-

PJF - Versión Pública

Como puede advertirse los demandados en relación a los hechos respecto del primero manifestaron: "que es parcialmente cierto, ya que efectivamente firmaron un contrato mediante la escritura fundatoria de la acción, agregando que es falso que la persona que firma la demanda inicial sea el representante del banco actor"; respecto del hecho segundo manifestaron: "que es falso porque esta prestación resulta oscura y confusa, ya que dentro del multireferido contrato hay varias cláusulas primera y segunda, siendo cierto que les fue otorgado un crédito por la cantidad que se refiere en la demanda, pero falso que hubiera sido para liquidar el saldo restante del precio de la compraventa hipotecado, siendo falso que hayan dispuesto del crédito en el momento mismo de la firma del contrato". En relación al punto 3 dijeron: "que es falso, por oscuro, porque también hay varias cláusulas terceras dentro del contrato, además de no establecerse a que contrato se refiere, lo que les deja en estado de indefensión"; respecto al punto 4 dijeron: "que es falso porque en la cláusula décima segunda no se pactó lo que se establece en la demanda"; del hecho 5 dijeron: "que es cierto" y del hecho 6 solicitaron que se levantara certificación de que no existe.- En relación al

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hecho 7 dijeron: "que es parcialmente cierto, porque es falso que se hayan obligado a pagar al banco el pago del capital de los intereses comunes, porque eso no se estipuló en el contrato, pero que lo demás es cierto.". En cuanto al punto 8 dijeron: "que es falso, en razón de que en la cláusula vigésima del contrato se establece que para los seguros la acreditante tiene contratos con las empresas ahí asentadas, lo que afirman se contradice con lo dispuesto en la carátula del contrato en que se asienta una distinta empresa para el seguro de daños y responsabilidad civil, por o cual dicen se está en una incertidumbre de cual seguro es el que se está pagando, lo que insiste la actora no prueba con documento útil y eficaz haber pagado los seguros"; respecto del hecho 9 manifestaron: "que es falso ya que no le asiste el derecho ni la razón a la actora de dar por terminado de manera anticipada, ya que estaban pagando sus mensualidades de manera puntual, hasta que el banco ya no le recibió los pagos, argumentando un error en su sistema contable que afirmaron subsanarían y nunca lo hicieron.".- Del hecho marcado con el número 10 dijeron: "que es parcialmente cierto dado el contenido de la cláusula en cita, pero que resulta falso optar por

PJF - Versión Pública

cualquiera de los procedimientos fijados por el artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que el mismo el mismo está derogado", al punto número 11 dijeron: "que es cierto, pero de los dos últimos dijeron que son falsos, porque la actora no está relevada de tener la comunicación continua con los demandados para hacerles saber el momento exacto a pagar por la mensualidad, siendo a cargo de la actora la carga de la prueba de demostrar el pago de las primas de seguros.".- Los demandados hicieron valer como excepciones de su parte la de falta de personalidad o representación, misma que se declaró improcedente en la resolución interlocutoria pronunciada con fecha 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, visible a fojas 78-89 del sumario; la de pago consistente en el realizado al capital, a intereses ordinarios que se les reclaman del mes de enero del año 2013 dos mil trece, a mayo del año 2014 dos mil catorce, y las primas de seguros de esos meses; la de sine actione agis, consistente en la negación de los hechos y del derecho, la de exeptio doli consistente en la forma dolosa y de mala fe con que se conduce la actora al reclamar prestaciones que le fueron cubiertas en su oportunidad y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en términos de ley y la de oscuridad de la demanda, porque de la demanda se advierten prestaciones reclamadas contradictorias en fechas, hechos que no son concordantes y no tienen relación y resultan contrarias a sus pretensiones.- Los demandados para justificar sus excepciones y defensas ofrecieron como pruebas de su parte las siguientes:- Documentales consistentes en 14 estados de cuenta emitidos por la parte actora con los cuales se acreditan los movimientos en detalle del crédito otorgado a la demandada ****** ********* ****** ********, identificado en el contrato con el mismo número que aparece en estos documentos, el **********, del 21 veintiuno de diciembre del año 2012 dos mil doce al 17 diecisiete de marzo del año 2014 dos mil catorce, documentos donde se establece la fecha límite de pago, la fecha de corte, las tasas de interés ordinaria y moratoria, los intereses efectivamente pagados, comisiones efectivamente cargadas, datos del crédito, estado actual del capital, composición del saldo total, detalle de la mensualidad apagar, comisiones e I.V.A. cobrados en el periodo, con los cuales se acreditan su contenido.- Documental Privada.- Consisten en 23 recibos de pago emitidos por

PJF - Versión Pública

la actora en distintas fechas comprendidas del 17 diecisiete de enero del año 2013 dos mil trece hasta el día 22 veintidós de julio del año 2014 dos mil catorce, documentos todos con el sello de la caja que recibió y la antefirma del cajero, con los cuales se acreditan las cantidades y fechas en que se hicieron distintos depósitos a la actora, los cuales serían destinados al pago del crédito hipotecario materia del juicio.- La documental consistente en el contrato fundatorio de la acción, mismo que ya ha sido valorada en líneas precedentes.- Diversa documental consistente en una solicitud de aclaración, servicio o información con número de folio **********, expedida en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 29 veintinueve de agosto del año 2013 dos mil trece, sucursal **-*********, en la que se asentaron como datos: "los del cliente ********** ******* ********, su RFC, domicilio, deseo respuesta, comisión por el servicio, detalle de inconformidad, solicitud de información, sugerencias, información sobre servicios bancarios, tipo de aclaración, detalle de documentación entregada para la gestión de la aclaración, firmada por la cliente y por el funcionario facultado del banco", elemento de prueba con el cual se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acredita que se realizó la solicitud de aclaración descrita en el capítulo de comentarios, donde se asentó que el 12 doce de agosto del año 2013 dos mil trece, se realizó un depósito por $22,702.60 (veintidós mil setecientos dos pesos 60/100 M. N.), destinado al crédito hipotecario ******* a nombre de ****** ******** ****** *********. Adjunto a esta prueba se allegó copia fotostática del comprobante de operación que ampara la cantidad antes referida.- Las confesionales ofrecidas en los punto 6 y 6.1, así como la documental de informes ofrecida en el punto 7.1 del escrito de pruebas que obra a fojas 48, 49 y 50 de autos, probanzas que no le fueron admitidas mediante proveído de fecha 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince, visible a fojas 54-56 vuelta del sumario por ese motivo no se procede a su análisis.- La testimonial que en proveído del 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo.- La confesional judicial expresa consistente en todas y cada una de las manifestaciones y confesiones expresas vertidas por la actora en su demanda, así como la instrumental de actuaciones consistente en todas las que compongan este negocio y la presuncional legal y humana que se

PJF - Versión Pública

desprendan de este juicio, elementos de prueba que ofrecieron en cuanto beneficien a sus intereses, situación que en el caso acontece en forma parcial, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 395, 402, 414 y 415 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.- La parte demandada mediante escrito presentado con fecha 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, ante el juzgado ofreció la prueba confesional a cargo del representante de la parte actora, misma que no le beneficia, debido a que el pliego de posiciones se encuentra firmado únicamente por el licenciado ******* ******** ********, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada y oferente de la prueba confesional a cargo de la parte actora, y se determinó no tenerle formulando las posiciones contenidas en el pliego exhibido, ya que no tiene facultades para hacerlo, ya que en el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dispone que la designación aceptada faculta al abogado patrono para recabar, ofrecer, desahogar y objetar pruebas y las demás que le señala dicho artículo en su tercer párrafo, sin embargo, también cierto lo es, que el último párrafo de dicho precepto legal dispone que el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

designado en los términos de ese numeral, tendrá las mismas obligaciones que un mandatario especial con respecto a su patrocinado y en el artículo 2236 del Código Civil del Estado de Jalisco, precisa que el mandatario o procurador en un mandato judicial o poder judicial no requiere de poder o cláusula especial, sino en los casos específicos que enumera, entre los cuales destaca la fracción IV que se encuentra el de absolver y articular posiciones, ya que no se tiene facultad con un mandato especial para tal efecto, tales son las razones por las que se desechó el pliego de posiciones que exhibió, visible a foja 127 del sumario.-CONCLUSIÓN.- Luego de que se procedió al estudio y análisis tanto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, así como los medios de convicción ofertados por la parte demandada, de ello se estima que ********** ********, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero ********** ********, dio cumplimiento con la obligación que le impone el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, toda vez, que la parte actora sí acreditó la acción hipotecaria ejercitada, no así la totalidad de prestaciones reclamadas, y los demandados ****** **********

PJF - Versión Pública

****** ******** y **** ******** ****** **** , justificaron parcialmente sus excepciones.- En efecto, con las probanzas desahogadas por la actora se acredita que ********** ********, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ********** ********, celebró con ****** ********* ****** ******** y **** ******** ****** ****, un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, mismo que se consignó en la escritura pública número ******* ********** *** ********** ******** * *****, donde la institución bancaria actora otorgó a los demandados un crédito hasta por la cantidad de $4'855,000.00 (cuatro millones ochocientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.), mismos que se obligaron a invertir, para liquidar el saldo restante del precio de venta del inmueble que luego fue dado en garantía hipotecaria, cantidad que se obligaron a pagar en un plazo máximo e improrrogable de 20 años mediante 240 pagos mensuales y consecutivos, acreditándose de esta manera la obligación de pago a cargo de ****** ********* ****** ******** y **** ******** ****** **** ", toda vez, que en el sumario no existe evidencia de que los antes mencionados hubieran cumplido con las

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obligaciones a su cargo, en la forma en que se comprometieron en el contrato fundatorio de la acción, ya que si bien es cierto, con su escrito de contestación de demanda exhibieron diversos estados de cuenta respecto al crédito hipotecario concedido a la demandada, así como diversos comprobantes de pago, con los que justificaron haber entregado diversas cantidades de las que se comprometieron, sin embargo, también cierto lo es, que esas probanzas también evidencian la fecha y montos en que se realizaron algunos pagos, mismos que se encuentran reflejados en el anexo del estado de cuenta allegado con la demanda, pero muy particularmente se advierte que el último comprobante de pago ampara que el depósito correspondiente al mes de abril del año 2014 dos mil catorce, se efectúo hasta el día 22 veintidós de julio del año mencionado, esto es de manera extemporánea, tal y como se advierte del anexo del estado de cuenta certificado exhibido, y por ello, se concluye que los demandados incurrieron en mora a partir de la mensualidad que se generó el 17 diecisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce, fecha en la que menciona la actora en el punto 9 de hechos de su demanda, en el

PJF - Versión Pública

sentido de que los demandados dejaron de pagar las mensualidades que comprometieron a efectuar en el documento fundatorio de la acción.- Sirve de apoyo al anterior razonamiento con el contenido del siguiente criterio jurisprudencial[8] que a la letra dice:- "PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.".- (cita precedente).- De igual manera cobra aplicabilidad al caso que nos ocupa, el siguiente criterio jurisprudencial[9] que a la letra dice:- "PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[8] Criterio jurisprudencial consultable bajo el siguiente número de registro: 225165, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Materia(s): Civil, Página: 593.

[9] Criterio jurisprudencial consultable bajo el siguiente número de registro: 215051, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Septiembre de 1993, Materia(s): Civil, Página: 291.

las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.".- (cita precedente).- En virtud de lo expuesto, se actualiza el supuesto previsto en el inciso b) de la cláusula décima quinta del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, contenido en la escritura pública número ****** ********** *** ********** ******** * *****, se declara que el 17 diecisiete de mayo de 2014 dos mil catorce, en que se empezó a generar la mensualidad correspondiente a dicho mes, operó el vencimiento anticipado del plazo convenido por las partes en el acuerdo de voluntades fundatorio de la acción, a saber el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, contenido en la escritura pública número ******* ********** *** ********** ******** * ***** , de fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2012 do mil doce, ante la fe del Notario Público número *** licenciado ****** ********* ******, de Guadalajara, Jalisco. Y de igual forma, se encuentra justificado su derecho para el pago de la cantidad que reclama por concepto de saldo insoluto

PJF - Versión Pública

respecto del crédito otorgado, con sus consecuencias legales inherentes.- Cobra aplicabilidad al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial[10] que a la letra dice:- "VENCIMIENTO ANTICIPADO, LAS CAUSAS QUE DAN LUGAR AL, NO SE CONSTRIÑEN EXCLUSIVAMENTE A LAS HIPÓTESIS INDICADAS EN LA LEY, YA QUE LAS PARTES PUEDEN ESTIPULAR CAUSAS DIVERSAS (LEGISLACIÓN MERCANTIL).- Los contratos de crédito se rigen tanto por las leyes mercantiles como por el Código Civil del Distrito Federal, éste de manera supletoria en materia sustantiva; y si bien es verdad que el artículo 1959 del ordenamiento señalado en segundo término, establece las hipótesis relativas al vencimiento anticipado del plazo para el pago de un crédito, estas hipótesis no se limitan a las contenidas en este precepto, ya que se deja opción a las partes para que puedan pactar otras causas de vencimiento diversas; convenio que tiene su apoyo en lo dispuesto por los artículos 78 del Código de Comercio, en relación con el 1832 del ordenamiento civil mencionado; por lo tanto, es evidente que si el artículo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[10] Criterio consultable bajo el número de registro: 190824, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: III.1o.C.109 C, Página: 1443.

1959 del Código Civil, que prevé las causas por las cuales se tendrá por perdido el derecho al plazo concedido, no constriñe ese vencimiento exclusivamente a las hipótesis ahí indicadas, es obvio que las partes pueden estipular causas diversas de vencimiento anticipado.".- (cita precedente).- Así mismo, apoya el anterior razonamiento el siguiente criterio jurisprudencial[11] que a la letra dice:- "CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA).- Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción.".- Cobra aplicabilidad al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial[12] que a la letra dice:- "CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE. Cuando el actor expresa que el demandado no ha cumplido la obligación que contrajo en contrato, esta

[11] Criterio consultable bajo el número de registro: 340607, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXII, Materia(s): Civil, Página: 1697.

[12] Criterio jurisprudencial consultable bajo el número de registro: 349716, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXII, Materia(s): Civil, Página: 1249.

PJF - Versión Pública

negación no envuelve una afirmación expresa de algún hecho, y la parte demandada es quien tiene la obligación de probar que sí ha cumplido o dejado de cumplir, por las causas que invoque, pues de estimarse lo contrario, se cometería una inexacta aplicación de las leyes de la prueba.".- (cita precedente).- Asimismo apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial[13] que a la letra dice:- "PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.".- (cita precedentes).- Sin embargo, de lo anterior resulta necesario considerar que los demandados al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, argumentaron defensivamente: "Que la actora les estuvo cobrando mes a mes, los seguros a que se refiere en la cláusula vigésima segunda del contrato fundatorio de la acción, lo anterior sin haber acreditado haberlos contratado", lo que así se refleja en el estado de cuenta y anexo allegado a la demanda, por la parte actora, lo que da como resultado y consecuencia que las cantidades

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[13] Criterio jurisprudencial consultable bajo el número de registro: 913250, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Civil, Tesis: 308, Página: 261, Genealogía: Apéndice al Tomo XXXVI, NO APA PG, Apéndice al Tomo LXXVI, NO APA PG., Apéndice al Tomo XCVII, NO APA PG. Apéndice ’54, Tesis NO APA PAG., Apéndice ’65, Tesis 242, PG. 759 Apéndice ’75, Tesis 255, PG., 796, Apéndice ’85 Tesis 202, PG. 602, Apéndice ’88 Tesis 1241, PG. 1994, Apéndice ’95, Tesis 305, PG. 205.

que durante la vigencia del crédito la actora hubiere recibido de los demandados con motivo de estos conceptos, deberán ser reaplicadas a cubrir exclusivamente los importes que sí corresponden, lo que en el caso acarreará variación en la cantidad que por concepto de suerte principal deben cubrir los pasivos.- A mayor abundamiento, se establece que tal y como lo consideró la juez natural en la sentencia definitiva apelada en el sentido de que si bien es cierto, que la contratación de los seguros que se estipularon en la cláusula vigésima segunda del contrato fundatorio de la acción, no es condicionante para la procedencia de la acción, esta concertación no es justificativa de que se contrataron, toda vez que la citada cláusula únicamente faculta a la actora para contratar en nombre de la acreditada y en su caso del coacreditado, diversos seguros, y dichos demandados se obligaron a cubrir las cantidades que por ello se generarían, y tal pacto por sí solo de ninguna manera legítima al banco actor para incluir y haber realizado aplicación de gastos no erogados, esto con independencia de que en forma expresa los reclama en su demanda y con el estado de cuenta certificado que allegó a la contienda justificó

PJF - Versión Pública

haberlos cobrado mes con mes, desde la primera mensualidad y hasta la correspondiente a la del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, circunstancia que incluso es necesaria realizarse en forma oficiosa por el órgano jurisdiccional por así disponerlo el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al tratarse de una cuestión inherente a la legitimación para su cobro y de acuerdo al principio de congruencia que debe regir toda sentencia.- Cobra aplicabilidad al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial[14] que señala lo que a continuación se transcribe:- "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[14] Criterio jurisprudencial localizable bajo el número de registro: 164618, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.".- (cita precedente).- En consecuencia de lo anteriormente expuesto, si en el caso que nos ocupa, el banco actor no acreditó durante el juicio la contratación de los seguros, así como el pago que por ello hubiere realizado a nombre de los demandados, acompañando los recibos correspondientes que justificaran lo anterior, por más que en la certificación contable aparezcan mensualmente los cargos relativos a este concepto, este

PJF - Versión Pública

documento es insuficiente para demostrar la contratación del seguro y sobre todo el pago de las cantidades que se cobraron mes con mes, por ende, procedente resultó que la juez natural en la resolución recurrida hubiese determinado que la parte actora no tiene derecho a percibir este concepto que cobró desde el inicio del plazo, por lo tanto, en su momento dichas cantidades recibidas por un concepto no generado deberán de abonarse a capital considerando las fechas en que se realizó cada pago por parte de los demandados.- Precisado lo anterior, se estima que la condena que el juez natural impuso a los demandados ****** ********* ****** ******** y **** ******** ****** ****, fue correcta a pagar a la actora ********** ********, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero ********** ********, en concepto de suerte principal, el saldo insoluto del importe que resulte de aplicar al capital inicialmente otorgado a razón de $4'855,000.00 (cuatro millones ochocientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.) la totalidad de las cantidades que en la certificación contable aportada por el banco aparecen cubiertas por los demandados y que deben aplicarse de acuerdo a la cláusula tercera del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fundatorio, sin considerar en su caso las primas de los seguros de vida y daños, ya que para ello el monto deberá precisarse en ejecución de sentencia, a juicio de peritos mediante el incidente previsto por el artículo 490 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, atendiéndose desde el primer pago y hasta el último efectuado, lo que incidirá en el recálculo de intereses ordinarios generados sobre el saldo insoluto que de cada mensualidad resulta, inclusive del interés moratorio respecto de las amortizaciones pagadas impuntualmente; efectuado lo anterior, se conocerá el monto total del saldo insoluto del crédito, mismo del que los pasivos deberán pagar a la actora los intereses ordinarios al tipo pactado, a partir de la fecha en que se declaró el vencimiento anticipado, a partir de la fecha en que se declaró el vencimiento anticipado, que es a partir de la fecha del día 17 diecisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce y hasta el pago total del adeudo, quedando a cargo de la parte ejecutante la plena demostración de los saldos que liquide, por lo que en su caso deberá ofertar pericial contable, sin que ello signifique lesión al derecho que asiste a la contraria de impugnar la liquidación y en su caso de igual forma, tiene

PJF - Versión Pública

expedito su derecho para ofertar pericial contable, debiéndose observar en su caso las reglas que imponen los imponen los artículos 353, 354 y siguientes de la ley invocada.- En tal sentido de las cosas, y por las razones antes expuestas, efectivamente resulta improcedente imponer condena a los demandados al pago de las pólizas de seguro reclamadas en el inciso d) del capítulo de prestaciones de la demanda, en razón, de que de conformidad al contenido de la cláusula vigésima segunda el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria con que se accionó, los acreditados se obligaron a asegurar y facultaron al banco para que a su nombre y a su cargo, contratara con la compañía de seguros indicada en la carátula del contrato, un seguro de vida que incluya fallecimiento, invalidez total y permanente y uno contra daños que pudiera sufrir el inmueble que se dio en garantía, por ello, que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, el banco actor tenía a su cargo la carga de la prueba de haber cumplido con la obligación de exhibir el documento justificativo del pago de las primas de seguros correspondientes y al no haber dado cumplimiento con lo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

anterior, procedente resulto que la Juez primigenia absolviera a los demandados en relación a esta prestación, actualizándose de nueva cuenta en el caso concreto el contenido de la jurisprudencia ya invocada en esta resolución bajo la voz "PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.".- Asimismo, apoya a lo anterior el contenido del siguiente criterio jurisprudencial[15] que a la letra dice:- "CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO A NOMBRE DE UN TERCERO. LA EXISTENCIA DE SU CELEBRACIÓN DEBE ACREDITARSE POR ESCRITO O A TRAVÉS DE LA PRUEBA DE CONFESIÓN DE LA ASEGURADORA. El artículo 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro señala los elementos que debe contener la póliza que deriva de la contratación del seguro consistentes en el nombre y domicilio de los contratantes y la firma de la empresa aseguradora; la designación de la persona asegurada; la naturaleza de los riesgos garantizados; el momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de la garantía; el monto de la garantía; la cuota o prima del seguro y las demás cláusulas que deban figurar según la

[15] Criterio jurisprudencial consultable bajo el siguiente número de registro: 165304, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. 780 C, página 2814.

PJF - Versión Pública

ley y las convenidas por las partes. A su vez, el artículo 19 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone que para fines de prueba, el contrato de seguro así como sus adiciones y reformas se harán constar por escrito, y que ninguna otra prueba, salvo la confesional será admisible para probar su existencia así como el hecho del conocimiento de su aceptación. En ese supuesto, el valor probatorio de la prueba de confesión judicial sólo tiene eficacia cuando proviene de quien ha intervenido en la celebración del contrato y supone la existencia de los requisitos mínimos que debe contener para ser legalmente vinculatorio. Entonces, cuando un tercero al que se le faculta para celebrar en nombre de otra persona un contrato de seguro, pretende cobrar el importe de las primas correspondientes a aquél, debe demostrar la existencia del contrato de seguro pero no por virtud de la confesión de quien materialmente no intervino en ese acto, a quien, en todo caso, representó, ya que en realidad no es una confesión de su contraparte. Por tanto, es necesario que la confesión o reconocimiento sobre la existencia del contrato provenga de la manifestación que realice la empresa con quien contrató el seguro y que revele la existencia de esos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

datos esenciales del contrato, como son la aceptación de la empresa aseguradora de la oferta hecha por el proponente; su domicilio y firma; la naturaleza del riesgo garantizado; el monto de la garantía y la prima del seguro, y la persona asegurada, así como su pago. Luego, no es apto para acreditar ese aspecto la existencia de la voluntad para ser asegurado, sino que es necesaria la demostración de la propuesta de seguro y que ésta haya sido tomada y aceptada por la empresa de seguros. En efecto, ese dato no es suficiente para demostrar la existencia del contrato de seguro y la procedencia del pago de las primas de seguro, porque atañe únicamente a la manifestación unilateral de la voluntad del demandado de otorgar su consentimiento a la empresa de seguros para ser asegurado, pero no constituye la prueba del contrato de seguro que demuestre su existencia. En toda controversia, cada parte debe acreditar los hechos en que funda sus pretensiones, sin que la confesión de quien no intervino materialmente en la celebración del contrato de seguro sea prueba suficiente para demostrar su existencia en la medida en que la confesión ficta de una persona distinta a la aseguradora, de que cubrió las primas de seguro y

PJF - Versión Pública

gastos relativos a la celebración del contrato de seguro, no demuestra la existencia del contrato de mérito porque este último es la fuente de la obligación cuyo pago se alega. Es necesario demostrar la existencia de la fuente de la obligación cuyo pago se demandó a través de la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquélla se verificó, esto es, que fue celebrado entre el actor y la empresa de seguros; la fecha de su celebración; que fue señalada la persona asegurada; se fijó el interés asegurable y el beneficiario, así como cuál sería el precio de las primas de seguro y el tiempo de duración de esa relación contractual; de ahí que la confesión ficta de quien autorizó a un tercero a celebrar el contrato de seguro en su nombre es insuficiente para establecer la existencia de la obligación contractual que el actor, en nombre del demandado, contrajo con una empresa aseguradora; así como el monto de las primas de seguro que cubrió y la forma en que se incorporaron al crédito pendiente de pago.".- (cita precedente).- De igual forma, apoya a lo anterior el contenido del siguiente criterio jurisprudencial[16] que a la letra dice:- "CONTRATO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[16] Criterio jurisprudencial consultable bajo el siguiente numero de registro: 173800, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Civil; Tesis: VI.2o.C.530 CJ Página: 1313.

DE SEGURO. PARA QUE PROCEDA IMPONER LA CONDENA POR CUANTO HACE AL IMPORTE DE LAS PRIMAS, EL ACTOR DEBE DEMOSTRAR CON QUÉ INSTITUCIÓN CONTRATÓ Y LOS MONTOS QUE POR AQUEL CONCEPTO EROGÓ EN NOMBRE DE SU ACREDITADO. Aun cuando en un contrato de crédito se faculte al acreedor a contratar y pagar por cuenta del acreditado un seguro de vida y/o de daños, en relación con el bien que recibe en garantía hipotecaria, para que proceda imponer condena por cuanto al importe de las primas de seguro se refiere, en el juicio en que se reclama el pago de diversas prestaciones económicas derivadas de esa relación contractual, es necesario que quien las exige justifique el monto de las cantidades que hubiere erogado por ese concepto, sin que para ello sea suficiente que las relacione e incluya en la certificación contable que exhiba como documento fundatorio de su acción, en virtud de que la institución de seguros que asume el posible riesgo y cobra las primas respectivas, es ajena a la relación celebrada entre las partes contendientes, en mérito de lo cual, conforme a la distribución de las cargas procesales, si el que afirma está obligado a probar, se concluye que es el actor el

PJF - Versión Pública

que debe demostrar con qué institución de seguros contrató y los montos que por tal concepto erogó en nombre de su acreditado.".- (cita precedente).- Por lo que respecta al pago de gastos de cobranza e I.V.A. reclamados en el inciso f) del capítulo de prestaciones de la demanda, de igual forma, se considera que es improcedente su condena, porque si bien es cierto, en la cláusula décima primera inciso f) del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipoteca, (sic) pactaron las partes contendientes en relación a este concepto, de la lectura que se efectúa de ese apartado se aprecia que se generaría por cada mensualidad no pagada, por pagos incompletos o por falta de pago de cualquiera de las primas de los seguros que se contratan con el crédito, sin embargo, y tal como se precisó en líneas precedentes en el sentido de que la acreditante no justificó haber contratado los seguros que se obligó, ni mucho menos acreditó haber pagado las primas derivadas de éstos, por ello, resultan improcedentes los gastos de cobranzas por falta de pago de primas de seguro, luego al declararse vencido anticipadamente el plazo convenido por las partes para el pago del crédito, el contrato ya no tuvo un desenvolvimiento ordinario,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

toda vez, que ya no existe la posibilidad de reintegrar el monto del crédito, mediante amortizaciones mensuales, sino que el mismo debe satisfacerse enterando la cantidad total a cubrirse en una sola exhibición, por ende, es improcedente la condena respecto a dichas prestaciones.- Consecuentemente, y en virtud de lo expuesto, deberá hacerse efectiva la garantía hipotecaria constituida en el fundatorio de la acción, por ello, es procedente que se saque en subasta pública el inmueble sujeto a dicho gravamen para que con su venta se haga el pago respectivo a la acreedora, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 681 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.- Y de igual forma, resultó que en virtud de la procedencia de la acción, y debido a la operancia parcial de las prestaciones reclamadas por la parte actora en la demanda, se hubiese absuelto del pago de costas de primer grado a los demandados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 143 y 640 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco.- Cobra aplicabilidad al caso que nos ocupa el contenido

PJF - Versión Pública

del siguiente criterio jurisprudencial[17] que a la letra dice:- "COSTAS, EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LAS, TRATÁNDOSE DEL DEMANDADO.- Una recta interpretación del artículo 143, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, permite establecer que la excepción de condenar en costas al demandado, a que dicha norma se refiere, opera no sólo cuando la acción principal ejercitada sea procedente en parte por las excepciones opuestas, sino también cuando obteniéndose por la acción principal, no se obtiene respecto de las accesorias, pues es evidente que la intención del legislador fue sancionar al actor que, por temeridad o mala fe, se excede en el pedir y, además, porque donde existe la misma razón debe haber la misma disposición.".- (cita precedentes).- Así las cosas, se estima que la parte actora ********** ********, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero ********** ********, acreditó su acción, y parcialmente las prestaciones reclamadas, y por lo que ve a los demandados ****** ********* ****** ******** y **** ******** ****** ****, justificaron

[17] Criterio jurisprudencial, consultable bajo el siguiente número de registro: 220010, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: III.1o.C. J/10, Página: 92, Genealogía: Gaceta número 51, Marzo de 1992, página 54.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

parcialmente sus excepciones, en consecuencia.- Al darse el supuesto previsto en el inciso b) de la cláusula décima quinta del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, contenido en la escritura pública número ****** ********** *** ********** ******** * *****, de fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2012 dos mil doce, ante la fe del Notario Público número *** licenciado ****** ********* ******, de Guadalajara, Jalisco, se declara que el día 17 diecisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce, en que se empezó generar la mensualidad correspondiente a dicho mes, operó el vencimiento anticipado del plazo convenido por las partes en el acuerdo de voluntades fundatorio de la acción, a saber el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, contenido en la escritura pública número ******, tirada en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 21 veintiuno de diciembre de 2012 dos mil doce, por el licenciado ****** ********* ******, Notario Público número *** de aquella municipalidad.- Operante resultó que se impusiera condena a los demandados ****** ********* ****** ******** y **** ******** ****** ****, a pagar a la actora ********** ********,

PJF - Versión Pública

Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero ********** ********, en concepto de suerte principal, el saldo insoluto del importe que resulte de aplicar al capital inicialmente otorgado a razón de $4'855,000.00 (cuatro millones ochocientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.) la totalidad de las cantidades que en la certificación contable aportada por el banco aparecen cubiertas por los demandados y que deben aplicarse de acuerdo a la cláusula tercera del contrato fundatorio de la acción, sin considerar en su caso las primas de los seguros de vida y daños, para ello el monto deberá precisarse en ejecución de sentencia, a juicio de peritos mediante el incidente previsto por el artículo 490 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, atendiéndose desde el primer pago y hasta el último efectuado, lo que incidirá en el recálculo de intereses ordinarios generados sobre el saldo insoluto que de cada mensualidad resulta, inclusive del interés moratorio respecto de las amortizaciones pagadas impuntualmente; efectuado lo anterior, se conocerá el monto total del saldo insoluto del crédito, mismo del que los pasivos deberán pagar a la actora los intereses ordinarios al tipo pactado, a partir de la fecha en que se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

declaró el vencimiento anticipado, a partir del día 17 diecisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce y hasta la total satisfacción del adeudo, quedando a cargo de la parte ejecutante la plena demostración de los saldos que liquide.- De igual forma, por los motivos expuestos con antelación, procedente resulto que la juez natural absolviera a los demandados del pago de las pólizas de seguros, gastos de cobranza e I.V.A., que se les reclamaron en los incisos d) y f) del capítulo de prestaciones de la demanda presentada con fecha 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce.- Operante resulto que en la resolución apelada, la juez haya ordenado que se haga efectiva la garantía hipotecaria constituida en el contrato fundatorio de la acción, por ende sáquese a subasta pública el inmueble sujeto a dicho gravamen, para que con su venta se haga el pago respectivo a la parte acreedora.- Procedente resulto que se haya absuelto a los demandados del pago de costas generadas con motivo de la tramitación de la primera instancia.- A continuación se procede a analizar y a dar contestación a los agravios planteados por la apelante ****** ********* ****** ********, mediante los siguientes razonamientos y fundamentos

PJF-Versión Pública

de derecho:- Como puede observarse, en los agravios primero, segundo, tercero y cuarto que hace valer la apelante, se duele en substancia de lo siguiente: "que la personalidad de la parte actora no se encuentra acreditada en el sumario, por considerar que es nulo el testimonio notarial con el que comparece el apoderado ****** ******* ******** ******** y que le causa agravios lo resuelto por la juez en la interlocutoria de fecha 27 de febrero del año 2015 dos mil quince, que la determinación de la juez al declarar que improcedente la excepción de falta de personalidad, ya que los sellos de las hojas certificadas de dicho poder no coinciden de manera entre sellada y que al determinar la juez que el poder fue conferido den la ciudad de México Distrito Federal, no le es aplicable la legislación Jalisciense al referido poder y que de manera errónea señala la juez natural que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 fracción IV del Código Civil del Estado de Jalisco, la legislación aplicable al citado poder era la del lugar donde había sido conferido, que la persona que comparece en representación de la parte actora, ostentándose como apoderado no acompañó cédula de licenciado en derecho.".- Sin embargo, se considera que

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el anterior agravio es infundado e inoperante, porque la parte demandada al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra hizo valer la excepción de falta de personalidad de la parte actora, y al efecto; se considera improcedente el estudio de los agravios 1, 2, 3 y 4, por este tribunal de segunda instancia, tomando en consideración que la excepción que hicieron valer los demandados consistente en la falta personalidad de la parte actora, ya se resolvió por la juez natural mediante resolución interlocutoria de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, visible a fojas 78-89 del sumario, y como puede observarse en contra de dicha resolución los demandados fueron conformes con el contenido de la misma, ya que no fue recurrida en apelación, ni por algún otro recurso, quedando firme la misma, en consecuencia, se considera que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, y es, un requisito sin el cual, no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, en razón, de que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; por ello, se considera que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante

PJF - Versión Pública

de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; por lo que se estima, que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, sin embargo, sólo debe omitirse la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.- Cobra aplicabilidad al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial[18] que a la letra dice:- "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[18] Criterio jurisprudencial consultable bajo el siguiente número de registro 189416, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Materia (s): Civil, Común, Tesis: VI.2º.C. J/200, Página: 625.

personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido en los agravios de la alzada combata la personalidad.".- (cita precedentes).- El anterior criterio jurisprudencial, es aplicable al caso que nos ocupa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente.- En el agravio quinto la apelante se duele en substancia de lo siguiente: "Que la autoridad tiene a bien no desahogar la prueba confesional a cargo de la parte actora, en virtud de haber sido articuladas las posiciones por el abogado patrono de la parte demandada licenciado ******* ******** ********, bajo el argumento que el mismo no se encuentra facultada para articular posiciones de conformidad lo establecido con el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, apelante (transcribe artículo 42 de la ley invocada).- Que dicho precepto legales enunciativo, más no limitativo, razón por la cual considera ilegal el actuar de la

PJF - Versión Pública

autoridad, ya que en dicho artículo en ningún momento limita o niega al abogado patrono para formular y articular posiciones, sino todo lo contrario, lo faculta a realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa. Sirviendo de apoyo a lo anterior los siguientes criterios, sustentados por la corte: (Transcripción de criterios jurisprudenciales bajo las siguientes voces: ABOGADO PATRONO, ESTÁ LEGITIMADO PARA CONTESTAR UNA DEMANDA EN RECONVENCIÓN. ABOGADO PATRONO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSOS. ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER). Que por lo tanto la autoridad, en el auto que dictó, carece del principio de congruencia y una incorrecta fundamentación y motivación, lo que acarrea la nulidad lisa y llana de la resolución reclamada.".- El agravio quinto que hace valer la apelante es infundado e inoperante para variar el sentido de la resolución apelada, toda vez, que cierto es que la parte demandada

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ofreció prueba confesional a cargo del representante de la parte actora, mediante escrito presentado con fecha 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, folio número 116, medio de convicción que se admitió a la parte demandada, y para el desahogo de la misma, se señaló como fecha el día 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince, y se considera que dicho medio de prueba, no le beneficia, debido a que el pliego de posiciones se encuentra firmado únicamente por el licenciado ******* ******** ********, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada y oferente de la prueba confesional a cargo de la parte actora, y se determinó no tenerle formulando las posiciones contenidas en el pliego exhibido, ya que no tiene facultades para hacerlo, ya que en el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se establece que la designación aceptada faculta al abogado patrono para recabar, ofrecer, desahogar y objetar pruebas y las demás que dispone dicho precepto legal en el tercer párrafo, no obstante ello, también cierto lo es, que el último párrafo de dicho numeral prevé que el designado en los términos de ese dispositivo legal, tendrá las mismas obligaciones que un mandatario

PJF - Versión Pública

especial con respecto a su patrocinado y en el artículo 2236 del Código Civil del Estado de Jalisco, señala que el mandatario o procurador en un mandato judicial o poder judicial no requiere de poder o cláusula especial, sino en los casos específicos que enumera, entre los cuales destaca la fracción IV que se encuentra el de absolver y articular posiciones, ya que no se tiene facultad con un mandato especial para ese efecto, por ello, se estima que la juez natural estuvo en lo cierto al desechar el pliego de posiciones que exhibió, visible a foja 127 del sumario, tales son las razones por las cuales se considera que el agravio quinto es infundado e inoperante para variar el sentido de la sentencia definitiva apelada.- Cobra aplicabilidad al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial[19] que a la letra dice:- "AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. REQUIERE MANDATO EXPRESO PARA ABSOLVER O ARTICULAR POSICIONES EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.- La expresión "ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas" contenida en el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[19] Criterio jurisprudencial consultable bajo el siguiente número de registro 172603, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 48/2007 página: 179.

tercer párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio se refiere al acto de allegar a la causa los instrumentos con los que la parte de que se trate acredite o pretenda acreditar las aseveraciones vertidas en su demanda o en su contestación, así como realizar todo tipo de actos procesales necesarios para su preparación, mas no a la facultad para absolver o articular posiciones, ya que por disposición expresa de los artículos 1214, segundo párrafo, 1215 y 1217 del citado Código, para ello se requiere un mandato especial. En efecto, la prueba confesional se rige por la naturaleza que le otorga la mencionada codificación mercantil, de ahí que para su desahogo no debe considerarse que la autorización para oír notificaciones prevista en el referido numeral 1069 sea para articular o absolver posiciones, es decir, para que alguien pueda generar o producir una confesión, requiere que su autorizante haya insertado expresamente en el poder respectivo la delegación específica de tal facultad, o bien una cláusula especial en la que lo autorice para esos efectos, con base en la interpretación sistemática de los artículos señalados, en relación con los numerales 2554, 2555 y 2587 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en la

PJF - Versión Pública

materia.".- (cita precedente).- En el agravio sexto el apelante se duele en substancia de lo siguiente: "que en la tabla de amortizaciones no se estableció que el pago sería los días 17 de cada mes y en ninguna parte lo dice, en la parte inferior de la segunda hoja dice que es de carácter solamente informativo, sin que el mismo se traduzca en una aprobación de crédito, que no debe de tenerse como un referente válido y eficaz para tener por informada y primordialmente obligada a la parte demandada, que para que pueda ser tomada en el sentido que el a quo pretende darle, se necesitaría que el propio documento así lo estableciera que era de aceptación y no sólo informativo y que se realizó una indebida valoración de pruebas, particularmente a lo que ve a la tabla de amortizaciones.".- El agravio sexto que hizo valer el apelante es infundado e inoperante, para variar el sentido de la resolución recurrida, toda vez, que contrariamente a lo manifestado por la apelante en dicho agravio se considera que en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, contenido en el primer testimonio de la escritura pública número ******, veintiocho mil setecientos cuarenta y nueve, de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2012 dos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mil doce, ante la fe del licenciado ****** ********* ******, Notario Público número *** de Guadalajara, Jalisco, celebrado por ********** ******** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero ********** ********, como el banco o el acreditante, ****** ********* ****** ******** como la acreditada y **** ******** ****** ****, como obligado solidario, en el que la parte actora otorgó a la acreditada, un crédito simple hasta por la cantidad de $4'855,000.00 (cuatro millones ochocientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.), en dicho contrato se estableció en la cláusula tercera que los pagos se deberían de efectuar en forma mensual los días 17 diecisiete de cada mes visible a fojas 12 y 13 del documento fundatorio de la acción, por ello, se considera que los demandados de común acuerdo con la parte actora, concertaron que en esos días efectuaría el pago correspondiente.- Véase al efecto, que en dicha cláusula tercera del contrato fundatorio de la acción, se dispuso lo que, a continuación se describe:- "TERCERA.- Pagos mensuales y lugar de pago.- El "acreditado" y en su caso, el "coacreditado" se obliga(n) a pagar al "acreditante" el capital, los intereses y demás prestaciones derivadas de este contrato, en el

PJF - Versión Pública

domicilio del "acreditante", ubicado en la Avenida Américas número **** *** ********** ******* * ***** , colonia ********** en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, o bien en cualquiera de sus sucursales, en días y horas hábiles, sin necesidad de requerimiento o cobro previo, en un plano máximo e improrrogable de 20 veinte años, mediante 240 doscientos cuarenta pagos mensuales y consecutivos de acuerdo con la tabla de amortización del crédito que en este acto firma el "acreditado" y que se agrega al apéndice de esta escritura, contados a partir de la fecha dela firma de este instrumento, el primero de estos pagos deberá(n) efectuarlo el día 17 diecisiete del mes de enero del año 2013 dos mil trece y los subsecuentes serán los días 17 diecisiete de cada mes, en el supuesto que este día sea inhábil bancario, el "acreditado" a y en su caso, el "coacreditado" deberá(n) efectuar el pago sin cargo alguno, el día hábil bancario siguiente.".- En el agravio séptimo el apelante se duele en substancia de lo siguiente: "que el juez asevera en la sentencia que se tiene registrado el contrato de adhesión, considerando que está realizando una alteración de los hechos, ya que no existe el contrato que refiere en la sentencia de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

marras y la misma resulta confusa, oscura y por ende casi incomprensible con lo cual deja en estado de indefensión, por lo cual esta sala, tendrá que modificar siguiendo el principio de congruencia.".- El agravio séptimo que hace valer la recurrente es infundado e inoperante para variar el sentido de la sentencia apelada, porque del sumario se evidencia que la parte actora exhibió un documento denominado carátula de contrato, en el que se asentaron los siguientes datos: "el nombre comercial del producto, el tipo de crédito, el CAT, la tasa de interés anual, el monto o línea de crédito, el monto total o mínimo a pagar; el plazo del crédito, fecha límite de pago, fecha de corte, comisiones relevantes; advertencias, seguros, estado de cuenta, aclaraciones y reclamaciones y registro de contratos de adhesión número **********, firmado por los demandados, a dicha documental se le otorgó eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, siendo apta y bastante para tener por acreditado la elaboración de la carátula a que se refiere la cláusula primera del contrato fundatorio de la acción y en dicha cláusula primera se dispuso que la carátula está

PJF - Versión Pública

firmada de aceptación por los demandados y forma parte integrante del contrato fundatorio de la acción, por ello, se considera que la juez natural de ninguna manera altera los hechos, ya que dicho contrato de adhesión sí fue concertado por los demandados, y se estima que la sentencia definitiva apelada sí fue pronunciada por la juez natural, ajustándose debidamente a los principios de claridad, congruencia, por los artículos 86 y 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.- Por ende, el contenido de la cláusula primera del contrato fundatorio de la acción, es del tenor siguiente:- "PRIMERA.- Monto del crédito.- ********** ********, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ********** ********, con el carácter de "acreditante", otorga a favor de la señorita ****** ********** ****** ********, en su carácter de "Acreditado", un crédito simple hasta por la cantidad de $4'855,000.00 (cuatro millones ochocientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), el cual se dio a conocer por escrito al "Acreditado" y en su caso al "Coacreditado" mediante la carátula de este contrato misma que debidamente firmada de aceptación por el "Acreditado" y en su caso, por el "Coacreditado" forma

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

parte integrante del presente contrato, así como en el estado de cuenta que corresponda a la "Cuenta" en la que se deposite dicho crédito, o en su caso en la consulta de movimientos correspondiente a su "Cuenta", para que el mismo haga uso de crédito concedido. El crédito otorgado en términos del presente contrato, tendrá régimen de manejo individual…".- En el agravio octavo el apelante se duele en substancia de lo siguiente: "que el juez realiza una indebida valoración de pruebas, particularmente a la prueba ofertada por la parte actora denominada tabla de amortizaciones, y que el juez le concede valor probatorio pleno y la considera suficiente para tener por probados por parte de la actora, el hecho de que debido a la exhibición de la tabla de amortizaciones prueba que la parte demandada, conocía las fechas y montos que debía de pagar como pago mensual a la adeuda que se le reclama.".- El agravio octavo que hace valer el apelante se estima infundado e inoperante para variar el sentido de la sentencia apelada, porque la juez realizó una debida valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, y concretamente la prueba ofrecida por la parte actora denominada tabla de amortizaciones, misma a la que la

PJF - Versión Pública

juez acertadamente le concede valor probatorio pleno y la considera suficiente para tener por probados por parte de la accionante, el hecho de que debido a la exhibición de la tabla de amortizaciones prueba que la parte demandada, conocía las fechas y montos que debía de pagar como pago mensual a la adeuda que se le reclama, ello aunado a que en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, contenido en el primer testimonio de la escritura pública número ******* ********** *** ********** ******** * *****, en la cláusula tercera se acordó que los demandados efectuarían los pagos en forma mensual los días 17 diecisiete de cada mes visible a fojas 12 y 13 del documento fundatorio de la acción, por ello, se considera que los demandados de común acuerdo con la parte actora, concertaron que en esos días efectuarían el pago correspondiente, tales son las razones por las que se considera que la juez natural sí procedió a analizar y valorar en forma debida la prueba consistente en la tabla de amortizaciones elaborada en 2 dos hojas, número de folio 7071644, documento en el que se es establecen cada uno de los 240 pagos, pormenorizando el saldo insoluto después de descontar los intereses, los seguros

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de daños y vida y la amortización que a cada uno de ellos corresponde, documental a la que se le otorga eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, misma que se considera apta y bastante para tener por acreditada la elaboración de la tabla de amortizaciones a que se refiere la cláusula tercera del contrato fundatorio de la acción. Tales son las razones por las que se considera que el agravio octavo es infundado e inoperante para variar el sentido de la sentencia apelada.- En el agravio noveno el apelante se duele en substancia de lo siguiente: "que la hoja de certificado de cuenta ofertada en vía de prueba por la actora, no se le debe de conceder valor pleno toda vez que nunca se corrió traslado para que nos pudiésemos en todo caso nombrar perito en materia de contabilidad para refutar las cantidades que del exhibido por la parte actora se desprende, que sólo se acompañó en vía de documental por la actora y que el mismo es oscuro, ya que trae cobros quena tiene sustento en el documento por vía del cual se protocoliza la hipoteca, de ahí que dicho estado de cuenta se encuentra equivocado al realizar sus cálculos y que dichos errores se trasladaron

PJF - Versión Pública

a la sentencia de marras y de ahí que la sentencia sea incongruente.".- El agravio noveno es infundado e inoperante para variar el sentido de la resolución apelada, porque cierto lo es, que la parte actora con la demanda inicial exhibió un estado de cuenta certificado en una hoja y un anexo, elaborado por la C.P. ***** ****** ******* ********, contadora facultada de la institución bancaria actora, expedido en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 17 diecisiete de agosto del año 2014 dos mil catorce, documental en la que consta la cuantificación del crédito que adeudan los demandados, con números al día de expedición del documento en estudio y análisis, en la que se desglosan el saldo de capital vigente, amortizaciones de capital vencidas, saldo de capital insoluto, intereses ordinarios vencidos, primas de seguros, gastos de cobranzas e I.V.A. sobre otros, importe total del adeudo, importe total vencido, número de pagos vencidos y periodo vencido, de ello, se evidencia de su anexo el desglose del movimiento del crédito otorgado a los demandados, y al no existir alguna otra probanza en contrario se estima apta y procedente para acreditar los cálculos efectuados respecto del crédito objeto del juicio, apreciándose como

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resultado las cifras que se ministran, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco. Ello aunado a que a los demandados ****** ********* ****** ******** y **** ******** ****** ****, cuando fueron emplazados debidamente, se les manifestó que se les corría traslado con las copias de ley de la demanda, y se especificó claramente que no de los documentos fundatorios de la acción por exceder de 50 cincuenta fojas por lo que quedan a su disposición en la secretaría del juzgado para que se impusiera de dichos documentos fundatorios de la acción, visible a foja 12- 15 del sumario.- Ahora bien, el agravio noveno es infundado e inoperante para variar el sentido de la sentencia definitiva apelada, porque si bien es cierto, que la demandada señaló que no se le debe dar valor probatorio al estado de cuenta certificado y ofrecido como prueba por la parte actora, también cierto lo es, que dicho documento privado fue suscrito por la contadora pública ***** ****** *******, y se efectúo en relación al contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, fundatorio de la acción, con motivo del crédito por la cantidad equivalente a

PJF - Versión Pública

$4'855,000.00 (cuatro millones ochocientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.), que la parte actora le otorgó a la acreditada ****** ********* ****** ********, con fecha 21 veintiuno de diciembre de 2012 dos mil doce, lo que se contiene en la escritura pública número ******* ********** *** *********** ******** * *****. Ahora bien, dicho certificado contable es con números al día 17 diecisiete de agosto del año 2014 dos mil catorce, mismo que obra en dos fojas, y del mismo se advierte el resumen de saldos vencidos y adeudados por los demandados, los que se establecen debidamente desglosados en dicho documento a la fecha en que se contabilizo y efectúo dicho certificado contable.- Por lo tanto, se considera que la refutación que hace valer la demandada es improcedente, porque luego de haber llevado a cabo el estudio acucioso y análisis que se hace al estado de cuenta certificado por la contadora pública ***** ****** ******* ********, de ello precia, que el mismo sí contiene el desglose de las cantidades que se fueron generando a partir del momento en que conforme a las cláusulas primera y segunda del contrato fundatorio de la acción, se consideró establecido el crédito, así mismo, se señala en él la tasa de interés ordinaria y, a

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su vez, la tasa de interés moratorio, reflejada desde la fecha en que los demandados dejaron de cumplir con sus pagos, lo anterior de acuerdo lo estipulado en la cláusula décima segunda del contrato fundatorio de la acción.- Consecuentemente, y toda vez, que en la cláusula décima segunda del aludido contrato se estipuló la forma de calcular el importe de los intereses ordinarios y moratorios, de ello se establece, que es suficiente con sólo realizar las operaciones aritméticas necesarias de dividir y multiplicar de acuerdo a los factores precisados en las fórmulas pactadas por las partes en el documento fundatorio de la acción, para cuantificar el importe, por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el estado de cuenta no precisa de un requisito adicional para establecer el resultado que en el mismo se dispone.- A mayor abundamiento, cabe hacer notar, que al estado de cuenta certificado, se le otorga un valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por ende, los demandados les concierne desvirtuar su contenido, con medios de prueba fehacientes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y en el caso que nos ocupa, se acredita que la

PJF - Versión Pública

demandada ninguna probanza ofreció en el sumario para desvirtuar el valor probatorio que se le otorgó a dicho documento privado, mismo que sí reúne todos y cada uno de los requisitos dispuestos en el artículo 68 de la Ley invocada, ya que no es suficiente decir que dicho documento no tiene validez probatoria, ya que dicha argumentación defensiva debe ser probada con medios de prueba fehacientes y al no haberlo realizado de tal forma la demandada se advierte que no le asiste la razón en lo argumentado en el agravio en estudio.- Cobra aplicabilidad al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial[20] que a la letra dice:- "ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SU VALOR PROBATORIO ES TASADO Y EN FUNCIÓN DE QUE ES UN ACTO UNITARIO.- Del texto del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que el legislador le ha conferido al estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[20] Criterio jurisprudencial consultable bajo el número de registro: 161627, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.981 C, Página: 2015.

acreedora, junto con el contrato o póliza en que se hubiera hecho constar el crédito otorgado por una institución de crédito, el carácter de título ejecutivo, esto es, constituyen prueba preconstituida de la acción en un juicio ejecutivo mercantil. Para los restantes juicios donde se involucre a dicho estado de cuenta, como es el caso del especial hipotecario, hará fe, esto es, constituirá prueba plena, de tal manera que el juzgador, salvo prueba en contrario, deberá confiar en su contenido, lo cual implica que no es al juzgador a quien le corresponde desvirtuar el contenido del estado de cuenta certificado, el cual, por disposición expresa de la ley hace plena fe en el juicio de origen sino, en todo caso, al demandado. Así, la facultad otorgada por el referido artículo 68 obedece al impulso del tráfico mercantil mediante condiciones jurídicas que permiten la celeridad, seguridad y eficacia en las operaciones que propician el crédito y, por ende, la circulación de la riqueza; así como el volumen de dichas operaciones que puedan celebrar los bancos y los montos que los constituyen. De tal manera que el valor probatorio de dicho documento se construye y se destruye como un acto unitario, toda vez que es un medio de convicción que si bien es cierto fue

PJF - Versión Pública

elaborado por un especialista, también lo es que su elaboración se suscitó fuera del procedimiento y su control procesal por cuanto a su valor probatorio queda determinado por la ley, mas no así por el juzgador dentro de la litis. De ahí que su contenido no pueda ser valorado parcialmente como si fuera un dictamen pericial, ya que no se elaboró con motivo de una actividad procesal ni de un encargo judicial previo para ser considerado como un peritaje y que sea valorado libremente en juicio como tal, sino que su valor probatorio se encuentra tasado por la ley y se encuentra sujeto a los requisitos establecidos en ella como unidad. Por consiguiente, en caso de que dicho estado de cuenta adolezca de alguno de los requisitos marcados por la ley o se demuestre en juicio que alguno de los montos o rubros que lo integran sean erróneos, dicha circunstancia implica que carezca totalmente de valor probatorio.".- (cita precedente).- Por ende, y contrario a lo afirmado por la demandada, se estima que el estado de cuenta, sí reúne los requisitos previstos por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estado de Jalisco, toda vez, que con el mismo, se prueba que evidentemente se hizo la disposición de la cantidad otorgada en concepto de crédito pactado en la cláusula segunda del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria.- De igual forma, se considera que del estado de cuenta se advierten los pagos realizados por la parte demandada, en relación a las mensualidades con fecha a los días 17 de cada mes del corte al día 17 diecisiete de enero del año 2013 dos mil trece, por lo expuesto se considera, que la demandada no cumplió con sus obligaciones de pago en la forma y términos establecidos en el contrato fundatorio de la acción, cuyo adeudo es a partir del día 17 diecisiete del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce.- En virtud de lo expuesto, se considera que el estado de cuenta certificado, sí tiene validez probatoria plena por reunir válidamente los requisitos establecidos en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que precisa los saldos, por ser el mismo transparente en las fórmulas y operaciones aritméticas que se utilizaron para realizar cargos a la acreditada, mismo que hace fe, y sí constituye título ejecutivo en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, con

PJF - Versión Pública

dicho medio de convicción, se considera que la juez sí contaba con los elementos ciertos y precisos con valor probatorio pleno al pronunciar la sentencia y determinar imponer condena a la demandada en las proposiciones tercera y cuarta al declarar procedente el vencimiento anticipado del contrato fundatorio de la acción y a quien se le condenó a pagar a favor de la parte actora las cantidades e que se dejaron dispuestas, esgrimiendo de manera fundada y motivada los razonamientos y fundamentos en los que se apoyó para imponer dicha condena al tenor de lo establecido por los artículos 86 y 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Tales son las razones por las que se considera que el agravio noveno es infundado e inoperante.- En el agravio décimo el apelante se duele en substancia de lo siguiente: "la indebida valoración de las pruebas confesiones a cargo de la demandada, las cuales el juez de la causa les pretende dar valor probatorio pleno y aunado a lo anterior las pretende equiparar para confesión ficta, lo cual es equivocado ya que si existen pruebas dentro del sumario que combaten las acciones principales y accesorias de la parte actora, que el a qua para sustentar su determinación invocó a la siguiente

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurisprudencia bajo la siguiente voz: "CONFESIÓN FICTA PRUEBA DE LA REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN. Que contrario a lo determinado en la sentencia sujeta a análisis y las tesis jurisprudenciales mediante las cuales motivan y fundamenta la sentencia las mismas se encuentran legalmente interrumpidas de acuerdo al artículo 228 de la ley de amparo, aplicado de manera supletoria, por lo tanto es ineficaz.".- El agravio décimo que hace valer la recurrente, es infundado e inoperante para variar el sentido de la sentencia apelada, porque la juez natural sí efectúo una debida valoración de las pruebas confesionales a cargo de los demandados, a las cuales en forma acertada se les otorgó valor probatorio pleno por considerarse como una confesión ficta, al no haber acudido al desahogo de dicho medios de convicción. Y la juez para sustentar su determinación invocó en forma debida el criterio jurisprudencial bajo la voz: "CONFESIÓN FICTA PRUEBA DE LA REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN.".- Es decir, la juez natural al valorar dichos medios de convicción y otorgarle valor probatorio, citó los preceptos legales aplicables al caso y expresó los motivos por lo que consideró que la confesión ficta sí

PJF - Versión Pública

podía ser suficiente para tener por demostrado la acción intentada y las causas por las que tal probanza no se encontraba contradicha con ningún otro medio de prueba, y si por el contrario corrobrada con otra, con lo anterior se cumplió debidamente con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, la confesión ficta produce una presunción juris tantum, porque puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio, lo que se significa que la confesión ficta para que alcance su pleno valor probatorio pleno es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, como así acontece en el caso que nos ocupa, toda vez, que la confesión ficta enunciada produce presunción por no haber pruebas en contrario a ello aunado a que cierto es que la apelante en el agravio de estudio señala que el criterio jurisprudencial que invocó la juez al respecto para apoyar su razonamiento al darle valor a la prueba confesional ficta señala que ésta se encuentra interrumpida, sin embargo, dicha argumentación defensiva no beneficia a la parte demandada porque la contradicción de tesis número

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

76/2006 no se pronunció en contrario a las argumentaciones que tomó la juez natural para darle valor a dicho medio de convicción, tales son las razones por las que se considera que el agravio décimo es infundado e inoperante para variar el sentido de la sentencia apelada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 228 de la Ley de Amparo.- En el agravio décimo primero el apelante se duele en substancia de lo siguiente: "que la resolución que se combate, es violatoria del principio de exhaustividad y congruencia a que hace referencia, el contenido del artículo 87 del enjuiciamiento civil, y que son exigidos a las sentencias dictadas por el órgano juzgador, ya que tal y como puede apreciarse de actuaciones en el escrito inicial de demanda se plantean diversos argumentos tendientes a impugnar la personalidad de la colitigante, mismos que se plantearon a modo de incidente de falta de personalidad que resultaron promovidos por esta parte demandada (trascripción de los incidentes). De lo anteriormente transcrito, se puede advertir que seis resultan ser los razonamientos, objeciones y argumentos que se emitieron al momento de dar contestación a la demanda tendientes a impugnar la personalidad del

PJF - Versión Pública

colitigante y la autoridad natural únicamente da contestación a solamente cinco de los argumentos planteados, siendo omiso en emitir argumentación al resto, omisión que no fue subsanada en la sentencia definitiva (transcribe la argumentación que le hizo falta contestar el juez y las siguientes jurisprudencias con la siguiente voz: "EXAUSTIVIDAD SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.".- El agravio décimo primero, es infundado e inoperante para variar el sentido de la sentencia apelada, porque se advierte que durante el procedimiento, la parte actora demostró con todos y cada uno de los documentos que presentó, primeramente la legitimación que tiene para demandar en esta instancia así como la representación con la que comparece, y por último cumplió con demostrar los elementos constitutivos de la acción de vencimiento

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

anticipado del plazo pactado en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria ejercitada, en razón de que mediante la escritura pública número ******, ********** *** ********** ******** * *****, de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2012 dos mil doce, ante la fe del licenciado ****** ********* ******, Notario Público número *** de Guadalajara, Jalisco, acreditó la existencia del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que se hizo en beneficio de ********** ******** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero ********** ********, como acreditante, prueba está a la que es de concedérsele y se le concede valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública que además no fue objetada por ninguna de las partes en este juicio tal y como lo dispone el numeral 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Por ende, la actora demostró la existencia de la relación contractual de crédito que tiene celebrada con los demandados, así como los saldos insolutos que tienen éstos en relación al crédito solicitado, descrito en los documentos fundatorios de la acción, en consecuencia la acción hipotecaria exigida se encuentra debidamente

PJF - Versión Pública

demostrada. Por lo tanto, procedente resultó que la juez natural en la sentencia definitiva apelada declarara el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria por la cantidad en concepto de suerte principal, el saldo insoluto del importe que resulte de aplicar al capital inicialmente otorgado a razón de $4'855,000.00 (cuatro millones ochocientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.) la totalidad de las cantidades que en la certificación contable aportada por el banco aparecen cubiertas por los reos y que deben aplicarse de acuerdo a la cláusula tercera del fundatorio, sin considerar en su caso las primas de los seguros de vida y daños, para ello el monto deberá precisarse en ejecución de sentencia, a juicio de peritos mediante el incidente previsto por el artículo 490 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiéndose desde el primer pago y hasta el último efectuado, lo que incidirá en el recálculo de intereses ordinarios generados sobre el saldo insoluto que de cada mensualidad resulta, inclusive del interés moratorio respecto de las amortizaciones pagadas impuntualmente, efectuado lo anterior, se conocerá el monto total del saldo insoluto del crédito, mismo del que

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los pasivos deberán pagar a la actora los intereses ordinarios al tipo pactado, a partir de la fecha en que se declaró el vencimiento anticipado, 17 diecisiete de mayo de 2014 dos mil catorce y hasta la total satisfacción del adeudo, quedando a cargo de la parte ejecutante la plena demostración de los saldos que liquide.- En virtud que a la firma del contrato del cual se solicita su vencimiento anticipado se desprende que le fue otorgado un crédito hipotecario tal y como se desprende de la cláusula segunda del multicitado contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, sin que por su parte los demandados hubieran demostrado en forma fehaciente que se encontraban al corriente de su crédito, por ello, se estima que resulta procedente que se hubiese declarado el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, y de igual forma, se considera procedente la condena que se efectúo a dichos demandados, a pagar en favor de la parte actora lo establecido en las proposiciones tercera y cuarta de la resolución recurrida, por concepto de saldo vigente, tal y como se demuestra con el estado de cuenta que fue presentado en vía de prueba, en virtud que la parte actora cumplió con lo

PJF - Versión Pública

dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Jalisco, en el sentido de justificar plenamente su acción puesta en ejercicio.- En el mismo orden de ideas, se declara procedente la acción puesta en ejercicio, toda vez, que la parte actora se fundó en un documento debidamente registrado y a plazo vencido y acreditó la accionante el incumplimiento del demandado de sus obligaciones de carácter económico. Tales son las razones por las que se considera que el agravio décimo primero es infundado e inoperante para variar el sentido de la sentencia apelada.- En tal sentido de las cosas, ante lo infundado e inoperantes que resultaron los agravios esgrimidos, por la apelante, lo que en el caso procede es confirmar en sus términos la sentencia definitiva apelada por estar ajustada a derecho.- VIII.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.- Por lo que ve a esta segunda instancia, no se impone condena a los demandados ****** ********* ****** ******** y **** ******** ****** **** en el pago de costas de segunda instancia, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO.- La parte quejosa hizo valer los siguientes conceptos de violación:

"PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Constituye el concepto de violación por ir en contra de lo preceptuado en los artículos 14 y 16 constitucionales, al dictarse la resolución combatida contraviniendo la letra e interpretación jurídica de la ley, en especial los artículos 86 y 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, haciendo valer el presente concepto de violación en los siguientes términos, que en vía de repetición los reiteramos los argumentos esgrimidos en vía de apelación y que se combate dicha sentencia de segunda instancia por esta vía:- Este primer concepto de violación lo hacemos consistir en el nulo análisis de la personalidad de las partes, particularmente de la personalidad del actor **********, ya que compareció por medio de ****** ******* ******** ********, ya que esta situación es una obligación de la responsable al tratarse de un presupuesto procesal y en la sentencia, solo se limitó la responsable a determinar que la personalidad de la actora estaba debidamente acreditada en autos.- Situación que en el cuerpo del presente lo reiteramos que no se analizó por la

PJF - Versión Pública

responsable y que de manera reiterativa, hacemos notar dichas violaciones procesales, solicitando a esta Autoridad analice los argumentos expuestos.- De esta manera la resolución de fecha 15 de diciembre del año 2015 emitida por la octava sala que se combate mediante el acto reclamado resulta incorrectamente fundada y motivada, en atención a que en la misma se realiza una inadecuada valoración del caudal probatorio, específicamente la pruebas (sic) documentales aportadas a la excepción de falta de personalidad, así mismo en la resolución que se señala como acto reclamado se realiza diversa argumentación por la H. Octava Sala que resulta violatoria de mis garantías constitucionales, misma que se detalla en líneas posteriores.- De esta manera el juez de la causa natural y que fueron confirmados y avalos por los magistrados integrantes de la octava sala, en la cual establecen en los considerandos de su resolución interlocutoria relativa a la personalidad, visible a fojas 78-89 del sumario, lo siguiente.- "... Precisado lo anterior y antes de adentrarnos a la materia de la excepción planteada, cabe precisar que dadas las múltiples actividades que desarrolla una institución de crédito, las cuales no es

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

posible efectuar por una sola persona o por un grupo de personas, el legislador ha previsto que dichas instituciones tengan necesidad de otorgar un sin número de poderes y por ello ha establecido, tanto para proteger a las propias instituciones como a las personas que contraten con ellas, que solo en el primer poder que aquellas otorguen directamente, se inserten los requisitos a que alude el artículo 90 de la ley de instituciones de crédito y, posteriormente él o los apoderados, con las facultades contenidas en la escritura relativa o en los estatutos de la propia institución, puedan encomendar a un tercero el desempeño del mandato, en términos de lo dispuesto por el artículo 2215 del Código Civil para el estado de Jalisco y el correlativo 2574 del Código Civil para el Distrito Federal, legislación esta última del lugar donde en que se otorgó el mandato, con la circunstancia de que en este último, ya no se hace necesaria la inserción de tales requisitos...".- Aseveración que realiza la responsable, la cual resulta en una incorrecta fundamentación, ya que si analizamos los artículos que cita en la redacción antes trascrita no se advierte de ninguna manera en el artículo 90 de la Ley de

PJF - Versión Pública

Instituciones de Crédito, que tales requisitos son sola y exclusivamente para el primer poder y no para los ulteriores, artículo que se trascribe como medio ilustrativo:- "Artículo 90.- Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.- Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros...- Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal o de sus correlativos en los estados de la república y el Distrito Federal comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo. Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo deberán otorgarse en instrumento ante fedatario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio.".- Porque lo anterior sería distinguir una situación que no se encuentra debidamente regulado en la norma, violando con ello el principio de que "lo que ley no distingue, no debemos" "ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus", lo cual para el caso que nos ocupa no existe, ya que dicho poder mediante el cual comparece ****** ******* ******** ********, es insuficiente y carente de requisitos legales de existencia y validez dicho poder.- En los poderes que se tildan de ineficaces en la excepción de falta de personalidad, no se inserta en el poder con el que comparece a juicio, los antecedentes del mismo. De ahí su ineficacia, dicho razonamiento de la responsable deriva en una incorrecta motivación y realiza una inexacta aplicación de la ley, misma que fue sustentada por la responsable octava

PJF - Versión Pública

sala.- Por lo cual seguimos considerando nulo el testimonio notarial con el cual comparece el supuesto apoderado ****** ******* ******** ******** , aunado a lo anterior resulta igual de incongruente el razonamiento realizado en la página 8 de la sentencia interlocutoria, del incidente de falta de personalidad, se advierte que da la razón a esta parte demandada, manifestando en la parte final del párrafo segundo donde establece en lo que interesa:- "… Es decir, en estos últimos poderes, además de dichos requisitos, los previstos en el artículo 2215, deben aparecer las facultades del poderdante para trasmitir tales poderes, o sea, los antecedentes que contengan las facultades del poder que se está otorgando, así como justificar el carácter con el que lo otorga, pues solo así puede determinarse si el último apoderado representa o no legalmente a dicha institución de crédito...".- Determinación que resulta desatinada por parte de la responsable, ya que si bien es cierto que en la escritura que esta parte demandada tacha de nula e ineficaz, es decir, la número 240216, menciona que existe un apéndice "A", en el cual supuestamente se trascribió en lo conducente los testimonios que se le exhibieron para el otorgamiento del poder en cuestión, lo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cierto es que no se acompañó en el presente juicio ningún documento denominado apéndice "A" de ahí que sea ineficaz el poder.- De acuerdo al contenido del artículo 102 fracción XVI de la Ley del Notariado del Distrito Federal y su correlativo 90 fracción I de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, el cual obliga al notario a realizar lo siguiente, para dejar acreditada la personalidad de quien comparece en representación de otro o en ejercicio de su cargo:- "Artículo 102.- El notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes.- XVI.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios:- a).- Relacionando los documentos respectivos, insertándolos en el instrumento o agregándolos en original o en copia total o parcial que en el propio instrumento certifique concuerda con dicho original con el cual lo habrá cotejado, haciendo mención de ello en el instrumento sin anotarlo en el libro de registro de cotejos, o.- b) Mediante certificación, en los términos del artículo 155 fracción IV de esta Ley.-

PJF - Versión Pública

En dichos supuestos los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan y por la que actúan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo;".- Situaciones que no suceden ya que el notario solo se limita a manifestar que agrega al apéndice A, la certificación mediante el cual le acreditó la personalidad ******** *******, omisión que inválida el poder mediante el cual comparece ****** ******* ******** *********, pues tenía que relacionar, es decir, identificar plenamente el documento agregado y por relacionar la praxis forense y nuestra doctrina determinan cuando menos estos requisitos:- a) su fecha de emisión,- b) el notario emitente,- c) la notaría del notario emitente y el municipio en que se encuentre,- d) el número de instrumento.- e) el libro en el cual se encuentre su original.- Entre otros muchos datos que resultan fundamentales para establecer que el documento se encuentra relacionado y que permiten su plena identificación, requisito que evidentemente no se cumple en la especie.- Y la juez de la causa estableció lo contrario en la citación que se trascribe:- "... En el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

anterior orden de ideas, como ya se destacó y en oposición a lo vertido por los actores incidentistas, si existe un apéndice A, en el que el Notario ante quien se otorgó el mandato, trascribió en lo conducente a los testimonios que se le exhibieron, (sic).".- Manifestación realizada por la juez, por la cual altera los hechos de manera tal que influye directamente en el sentido de la resolución, ya que dentro de los documentos que obran en el sumario no se advierte ningún documento denominado apéndice A, como lo refiere la juez, por lo cual desconocemos, cómo puede realizar tal afirmación de que el notario trascribió en el apéndice A, lo que refiere en la sentencia, con lo cual evidentemente está realizando una afirmación sin fundamento, alterando los hechos, lo que de igualmente se traduce en una inconsistencia o incongruencia (externa) entre los documentos que se agregaron en el sumario, y la sentencia en perjuicio de la aquí recurrente y con violación al artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Cómo puede asegurar la C. Juez de que el instrumento que se acompañó al poder con el que comparece el C. ****** ******* ******** ********, es el denominado apéndice "A", si no se

PJF-Versión Pública

especifica en la escritura ******, habiendo la posibilidad de que fuera otro diferente, inclusive que en esa fecha el poderdante no tuviera la capacidad de delegar poderes.- Así mismo conviene considerar el siguiente criterio jurisprudencial:- "PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A NOMBRE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL A OTORGAR PODER EN FAVOR DE UN TERCERO. NO SE ACREDITA SI EN EL TESTIMONIO CORRESPONDIENTE, EL NOTARIO HACE MENCIÓN QUE AGREGA AL MISMO UNA CERTIFICACIÓN EN LA QUE CONSTA EL CARACTER DEL OTORGANTE Y OMITE HACER MENCION DEL NÚMERO DEL ACTA, FECHA Y VOLUMEN DE SU PROTOCOLO QUE LA CONTIENEN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Atento a lo establecido en los artículos 30, segundo párrafo, 32, fracción VIII, última parte y, 74 de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, el notario que hace mención en el testimonio de una escritura que contiene un poder, otorgado por un representante de una sociedad mercantil a favor de un tercero, que agrega certificación al mismo, para acreditar el carácter con el que se ostentó el poderdante, para que ésta forme parte integrante de aquélla, requiere que conste en acta

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

asentada en el protocolo del fedatario público, y contenga un extracto del documento o documentos que se hubiesen presentado para la elaboración del poder y, en éste, deberá hacerse mención de ello, indicándose el número de acta y su fecha, así como, del volumen del protocolo que la contiene; caso contrario, la aludida certificación, ninguna eficacia merece, máxime, que conforme al último de los dispositivos legales suprainvocados, el notario sólo puede expedir certificaciones de los actos y hechos que consten en su protocolo y, en las certificaciones que expida, debe hacer constar su fecha para que valgan e imprescindiblemente, el número de acta por lo que, en esas condiciones, si se omite especificar los datos de la aludida certificación o, si se expide sin elaborarse el acta respectiva, que debe obrar asentada en el protocolo notarial, al carecer de valor conforme a la ley, el testimonio de un poder exhibido en juicio en esas circunstancias, no es factible acreditar la personalidad de quien lo otorga en nombre y representación de una sociedad y por tanto, resulta insuficiente para acreditar el carácter de apoderado legal de una sociedad y a favor de quien se otorgó.".- (Cita precedente).- Época: Novena Época Registro: 202170

PJF - Versión Pública

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Junio de 1996 Materia(s): Civil Tesis: XXI.2o.12 C Página: 890.- Del análisis del criterio antes expuesto se advierten los requisitos de los poderes y en el caso que nos ocupa no se cumplieron y de ahí su ineficacia jurídica del instrumento notarial ******, tirado ante la fe del notario ******* ** ***** ******. Dejando la juez natural de aplicar los preceptos legales antes citados y lo que se traduce en una incorrecta motivación y fundamentación tanto del acto reclamado como de la interlocutoria emitida por el juzgado natural.- SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Constituye el concepto de violación por ir en contra de lo preceptuado en los artículos 14 y 16 constitucionales, al dictarse la resolución combatida contraviniendo la letra e interpretación jurídica de la ley, en especial los artículos 86 y 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lo cual se traduce en una incorrecta motivación, haciendo valer el presente concepto de violación en los siguientes términos en la resolución que se combate, resulta incorrectamente fundada y motivada, en tanto el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contenido de las sentencias, tanto la interlocutoria relativa a la personalidad y la definitiva que se analiza.- En tanto que el juez natural, realiza una inadecuada valoración del caudal probatorio, específicamente las pruebas documentales aportadas a la excepción de falta de personalidad, y determina de manera incorrecta, que no se había acreditado por esta parte quejosa la incompatibilidad de los empleos, del poderdante, es decir, entre el cargo que ocupa el poderdante desde el 1° de marzo del año 2013 Director General adjunto Jurídico Fiduciario Lic. ***** ******** ** ******* ****** de ********* y ser apoderado de ********** ********, siendo el primero un órgano de gobierno regulador del segundo, situación que esta parte considera carente de fundamentación, ya que resulta de explorado derecho que la ley no se tiene que probar, solamente se tiene que invocar pues el juzgador es perito en derecho y se encuentra obligado a conocer el contenido legal, ahora bien si la juez natural necesitaba el fundamento legal, de la incompatibilidad de la actividad que resulta evidente me permito enunciar el siguiente artículo:- "LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICO (sic).- Artículo 47.- Todo

PJF - Versión Pública

servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;".- De ahí

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que resulte colmado el supuesto de la incompatibilidad de labores que desempeñaba el señor ** ******* ****** al momento de supuestamente otorgar el poder a ****** ******* ******** ********, y que esta parte arguye de ineficaz el poder mediante el cual comparece el supuesto apoderado a demandar a esta parte que representamos.- Máxime que para ello se omite el contenido del artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.- "Artículo 289.- Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.".- Que establece que el contenido legal no se prueba, solamente se invoca, a diferencia de los hechos, que estos si son sujetos a prueba, de ahí la incompatibilidad de los empleos. Dejando la juez natural de aplicar los preceptos legales antes citados.- Mucho más, que en el caso en que nos encontramos, resultamos imposibilitados, en probar que una persona no trabaja en determinado lugar, pues esto corresponde a un hecho negativo, lo que si probamos, tanto mediante el contenido de la página oficial de internet del propio ********* ***** ** ********** y como un hecho público y notorio, fue, que el señor ****** trabaja (y no

PJF - Versión Pública

solo eso, es directivo, funcionario de primer nivel) en *********, con la incompatibilidad de cargos que dejamos patente en líneas anteriores, a lo cual la juez en la sentencia determino lo siguiente: "... Luego en lo concerniente a que ***** ******** ** ******* ****** ya no es representante del banco actor, que por ende la representación dada al apoderado que instauró el juicio contra ellos se extinguió, de conformidad a lo que disponen los artículos 2592 del Código Civil para el Distrito Federal y 2240 del Código de Procedimientos Civiles pata el Estado de Jalisco, pues aducen los actores incidentales que se le otorgó nombramiento y como representante jurídico de *********, en sesión ordinaria del mes de febrero del 2014 dos mil trece (sic), lo que se encuentra corroborado al buscar en la página de internet respectiva, luego si bien es cierto la impresión allegada por los demandado (sic) se advierte el nombramiento efectuado por Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, también lo es que de la propia documental allegada queda de manifiesto que el mencionado ***** ******** ** ******* ****** citó literal: "En grupo financiero ****** fue director Ejecutivo Jurídico Corporativo y,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

posteriormente Director Ejecutivo de Asesoría Jurídica Consultiva, durante la fusión de dicho grupo financiero con banco *********; Director General Adjunto Jurídico y Secretario del Consejo de Administración en el grupo financiero **********", transcripción la anterior de la que se arriba a la conclusión que, tal y como lo adujo el apoderado de la actora cuando contestó la incidencia, dicha representación sigue vigente, por lo que en el particular no resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 2592 y 2240 que mencionan. Máxime que no se dejó demostrado que dichos cargos sean incompatibles o que en su caso, por el otorgamiento del citado nombramiento en automático deje sin efectos el anterior. Así las cosas, conforme a la máxima de derecho que reza el que afirma debe probar, no es suficiente que se le haya otorgado el nombramiento al poderdante para que cobren aplicación los numerales cuya mencionados de ahí que no quede justificada la impugnación referida, artículo 286 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco…".- Lo anterior resulta relevante y grave en tanto que el artículo 25 Constitucional, establece que la rectoría del Estado en el desarrollo nacional, se concreta apoyando a las

PJF - Versión Pública

empresas de los sectores sociales y privado de la economía para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza. Quedando claro que la capacidad de rectoría del Estado se forja con instituciones, como la Banca de Desarrollo, que permiten en el marco de la ley, el progreso de entes sociales, públicos y privados para hacer realidad el desarrollo. Con esta idea, en el gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas del Río, el 8 de junio de 1937 se fundó el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., para hacer efectiva la rectoría del Estado en materia económica, con la nivelación de la balanza de pagos a través de la exportación de productos mexicanos. ********* es decir el Banco de Comercio Exterior es una entidad financiera de las que se conocen como banca de segundo piso es decir como banco de desarrollo o bancos de fomento, son bancos dirigidos por el gobierno federal cuyo propósito es desarrollar ciertos sectores (agricultura, autopartes, textil) atender y solucionar problemáticas de financiamiento regional o municipal, o

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fomentar ciertas actividades (exportación, desarrollo de proveedores, creación de nuevas empresas). Se les dice de segundo piso porque sus programas de apoyo o líneas de financiamiento, la realizan a través de los bancos comerciales que quedan en primer lugar ante las empresas o usuarios, que solicitan el préstamo lo anterior de conformidad al contenido del artículo 2 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior.- "Artículo 2o.- La Sociedad, en su carácter de banca de desarrollo, prestará el servicio público de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, y en especial de los Programas Nacionales de Financiamiento del Desarrollo y de Fomento industrial y de Comercio Exterior, para promover y financiar las actividades y sectores que le son encomendados en la presente Ley.".- Los funcionarios públicos tienen incompatibilidades para desempeñar otro trabajo de tiempo completo por razones naturales y el director de una institución nacional de crédito debe dedicar todos sus afanes, más allá del turno de ocho horas, en la administración, los funcionarios públicos sólo pueden realizar lo que la ley expresamente les autoriza.- LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE

PJF - Versión Pública

CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- "Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:- IX. Servidor Público de Carrera: Persona física integrante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que desempeña un cargo de confianza en alguna dependencia.- Artículo 4.- Los servidores públicos de carrera se clasificarán en servidores públicos eventuales y titulares. Los eventuales son aquellos que, siendo de primer nivel de ingreso se encuentran en su primer año de desempeño, los que hubieren ingresado con motivo de los casos excepcionales que señala el artículo 34 y aquellos que ingresen por motivo de un convenio. El servidor público de carrera ingresará al Sistema a través de un concurso de selección y sólo podrá ser nombrado y removido en los casos y bajo los procedimientos previstos por esta Ley.".- En tanto que ********** es un banco de primer piso es decir corresponde a banco comercial, y por ello que es notorio la incompatibilidad de los cargos así como el conflicto de intereses que resultaría si efectivamente trabajara para las dos instituciones de crédito al mismo tiempo. Argumentos que se traducen en diversas consecuencias bajo el crisol de le legislación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ordinaria, primeramente, en una sentencia incongruente con las constancias procesales, en una sentencia en la cual se valora de forma inadecuada los documentos que en vía de prueba pretenden acreditar la personalidad del actor en el juicio natural, de igual forma se advierte la indebida valoración de pruebas, en tanto que la autoridad altera los hechos manifestando que no acreditamos la incompatibilidad de empleos, por parte de ***** ******** ** *******, siendo lo procedente legalmente en que la responsable debió de haber tenido por ineficaz el poder mediante el cual comparece el señor ****** ******* ******** ******** y haber declarado procedente la excepción de falta de personalidad.- Así mismo conviene atraer su atención en el hecho de que de manera ilegal el juez de la causa, nos desechó las pruebas mediante las cuales se probaría la incompatibilidad de empleos y el a quo de manera por demás ilegal en sentencia definitiva determina aclarar improcedente nuestro argumento, toda vez, que no se probó tal hecho de incompatibilidad, el actuar del juez que se traduce en una violación procesal que de igual manera deberá de analizarse en el juicio de garantías que nos ocupa ya que es un presupuesto

PJF - Versión Pública

procesal, los cuales deben por ser analizados, en cualquier instancia.- En relación a lo antes trascrito, al momento de dictar la resolución que se combate se realiza una inadecuada transcripción del documentos (sic) original y por ende una indebida valoración de la prueba, es decir, la página de internet de ********** en la cual se establece que ***** ******** ****** tiene o tenía el cargo de Director General Adjunto Jurídico y Fiduciario, en dicha página de internet que dicho sea de paso resulta pública y notario y prueba plenamente de conformidad al contenido de la jurisprudencia con número de registro 2004949 y título páginas web o electrónicas. su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial, se establece que el cargo le fue conferido a partir del 01 de marzo del año 2013, razón por la cual resulta del todo incompatible el argumento propuesto por el juez en su sentencia interlocutoria en donde manifiesta que la representación al momento de contestar la incidencia seguía vigente, es decir, la autoridad cercena el documento que por vía de prueba fue presentado por esta parte, contraviniendo con ello principios de valoración de la prueba, puesto que solamente transcribe

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lo que conviene a la parte actora, mas no transcribe el momento en el cual el multicitado señor ****** resulta nombrado funcionario de *********, que resulta lo relevante del documento, puesto que este procedimiento ha transcurrido en el año 2015.- De esta manera y en síntesis se deja acreditado: a).- Que el otorgante del poder ***** ******** ** ******* ******, resulta funcionario de primer nivel en ********* desde marzo de 2013, b).- Que por la naturaleza de su encargo, resulta incompatible su función como director jurídico y fiduciario de dicha banca de desarrollo, con ser apoderado de la actora ********** una banca de primer piso o privada, c).- Que el propio documento revela que dejó de ser funcionario de grupo financiero *********** derivado de la expresión "FUE", documento que tiene valor probatorio pleno que hasta la juez natural lo cita en la sentencia y la parte actora en el principal no lo objeta. Y por lo tanto desde esa fecha el mandato otorgado por la institución financiera es nulo de acuerdo al artículo 2592 del Código Civil del Distrito Federal y por lo tanto el poder otorgado al C. ****** ******* ******** ******** con el que comparece en el juicio que nos ocupa en el año 2015 dejó de surtir sus efectos desde el año 2013.

PJF - Versión Pública

De aquí que resulte aplicable el contenido del artículo 2592 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que en lo que aquí interesa resulta transcrito.- "Artículo 2592. La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2595:- I. Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;- II. Por haber terminado la personalidad del poderdante;- Por lo contrario a lo resuelto por la c. juez donde determina que no resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 2592 porque no se acreditó lo que la ley manda, y no se probó un hecho negativo, como lo es, que ya no trabaja en **********, desde el nombramiento en ********** el C. ***** ******** ** ******* ******, esta parte agraviada considera que la personalidad del poderdante delegante se encuentra extintas y por ello que por mayoría de razón resulte extintas las de aquel firmante de la demanda siguiendo los parámetros que marca el artículo 2592 del Código Civil para el Distrito Federal de similar redacción al contenido del artículo 2240 del Código Civil para el Estado de Jalisco.- "Artículo 2240.- La representación del mandatario judicial, abogado o procurador cesa, además de las causas de terminación del mandato en general por:- I.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Separarse el poderdante o mandante de la acción u oposición que haya formulado;- II. Haber terminado la personalidad del poderdante o mandante;".- En el mismo orden de ideas, en la causa o procedimiento que nos ocupa, obran dos poderes, el primero aparentemente otorgado por el consejo de la administración de un banco en favor de ******** y otro segundo poder otorgado por la persona física ***** ******** ******* ****** en favor del firmante Sr. ****** ******* ******** ********, en ese segundo poder se basa el firmante de la demanda para intentar acreditar, que es representante de la institución crediticia, de un detenido análisis de dicho testimonio, se advierte que le antecede un poder, es decir que quien le otorga el poder es una persona física y no la representación orgánica del banco o alguien facultado por estatutos, como pudiera ser el comité técnico o el consejo de administración, por ejemplo.- La defensa propuesta por esta parte demandada, consistía en que el poder con el cual se apersona el firmante ****** ******* ******** ********, al procedimiento no se encuentra correctamente vinculada a un poder anterior, puesto que la leyenda de relación a una certificación, solo dice que es del señor ******* ******

PJF - Versión Pública

quien le otorga poder actuando en nombre y representación en nombre de la entidad financiera, sin proporcionar más datos o número de testimonio.- Pues únicamente dice en la escritura pública número ***** cuarenta mil doscientos dieciséis, de fecha 13 de diciembre del año 2007.- "… manifiesta que su representada, se encuentra capacitada legalmente para la celebración de este acto, y acredita la personalidad que ostenta, que no le ha sido revocada, ni en forma alguna modificada, con la certificación que agrego al apéndice de esta escritura con letra A.".- La excepción de falta de personalidad que se propuso en el escrito de contestación de demanda descansa en que el notario al momento de cerciorarse de la personalidad del poderdante tratándose de una persona moral se encuentra obligado a uno de los procedimientos.- "1.- transcribir literalmente la facultad expuesta en el poder primigenio o.- 2.- manifestar las facultades de quien lo otorga y agregándolo al apéndice de su libro de documentos.".- Queda claro que ninguna de las dos cosas realizó el notario emisor de ese poder es decir que el documento poder ******, otorgado ante la fe de ******* ***** ****** es insuficiente, porque no realiza

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

una de estas dos posibilidades a cabalidad a las cuales se encuentra obligado por la ley, y por ello que el documento resulte insuficiente razón por la cual acompaña el otro la colitigante, tratando de subsanar las omisiones y/o defectos del poder mediante el cual se apersona en el juicio.- Al respecto conviene considerar el siguiente criterio:- "PODERES NOTARIALES, REQUISITOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN LOS.- No basta que un notario público asiente en la escritura pública respectiva que con las relaciones e inserciones del caso se acreditaron la existencia y capacidad legal de la sociedad mandante y el carácter y facultades de su otorgante, toda vez que en toda escritura de mandato deben insertarse los documentos respectivos que demuestren el carácter de los que en ella intervinieron, a efecto de saber cuál es el alcance y validez de la obligación, ya que nadie puede otorgar una representación de que carezca, ni constituir poder en nombre ajen, sin facultad legal, sin que tengan valor alguno los que sin cumplir esos requisitos se otorgan para representar jurídicamente al supuesto mandante.".- (Cita precedentes). Época: Novena Época Registro: 200852 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo

PJF - Versión Pública

de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, noviembre de 1996 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2º. J/75 Página: 365.- Del análisis del anterior criterio invocado se advierte que los segundos o ulteriores poderes que se otorguen, ya no por la institución de crédito (persona moral), sino por la persona física (primer apoderado), en su representación sí deben reunir los requisitos a que se refiere el diverso artículo 2575 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, en estos últimos poderes, además de dichos requisitos (los previstos en el artículo 2575 del Código Civil para el Distrito Federal), deben aparecer las facultades del poderdante para transmitir tales poderes, o sea, los antecedentes que contengan las facultades del poder que está otorgando, pues sólo así puede determinarse si el último apoderado le fue conferido su mandato por persona que gozara de dichas facultades.- Al respecto conviene considerar el contenido del artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, el cual versa:- "Artículo 41.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o a través de gestor judicial. Los ausentes o ignorados serán representados como se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

previene en el Código Civil del Estado.- El mandatario o apoderado de una persona jurídica, tiene que acreditar la existencia de su representada y que la persona que le confirió el mandato o poder a nombre de la misma, tiene facultades para ello, para lo cual deberá insertarse en la escritura respectiva las cláusulas relativas, o bien, relacionados los documentos en que consten aquellas y agregado copia auténtica de éstos en el testimonio que de dichos poderes o mandatos se presenten.".- Del análisis el artículo en cita se advierten los requisitos para comparecer a nombre y representación de otro, lo cual en la especie no aconteció y por ende dicho firmante carecía de representación de la institución de crédito ********** Dejando la juez natural de aplicar los preceptos legales antes citados.- Siendo que la responsable juzgado sexto, resuelve la sentencia definitiva, realizando una indebida valoración de pruebas y de esta manera declara que la incidencia de falta de personalidad es improcedente, situación que resulta en una inadecuada motivación pues no existe un adecuado vínculo entre la norma y lo sucedido en el espectro factico, y adicionalmente una incorrecta fundamentación tal y como se demuestra de este argumento.- Y la

PJF - Versión Pública

Octava Sala al pronunciarse respecto del argumento propuesto por esta parte, manifiesta en la sentencia de segunda instancia y que por esta vía se combate, que por lo que ve a nuestro agravio lo considera inoperante, ya que se nos tenía por conformes de dicha sentencia interlocutoria, donde se resolvió por el Juez Sexto Familiar, lo cual es falso ya que esta parte no obstante el conocimiento de que dicha resolución interlocutoria no admitía recurso, esta parte demanda promovió juicio de garantías indirecto el cual fue sobreseído y se determinó en dicho amparo que era una cuestión procesal y que debería de ser analizado en sentencia definitiva.- TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Constituye el concepto de violación por ir en contra de lo preceptuado en los artículos 14 y 16 constitucionales, al dictarse la resolución combatida contraviniendo la letra e interpretación jurídica de la ley, en especial los artículos 86 y 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, haciendo valer el presente concepto de violación en los siguientes términos, la resolución que se analiza en tanto que el juez natural considera que la determinación dictada por la responsable de declarar improcedente la excepción de falta de personalidad,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

donde de manera equivocada determina que si se cumplieron los requisitos mínimos de la certificación de la copias que exhibe el actor del juicio, ya que si bien es cierto trae sello en cada hoja, no menos cierto resulta que los sellos y la numeración de los hologramas no coinciden, siendo estos dos mecanismos de seguridad los más trascendentes, claro después de la firma y sello del notario actuante, en el estado de Jalisco, aunado a que la certificación de las copias se realiza en nuestro estado y no en el estado en donde se otorgó el primer poder, por lo cual se encontraba obligado el juzgador a analizar si se cumplía el requisito que se invocaba por esta parte demanda, toda vez que estaba frente a una objeción de validez y autenticidad de los documentos fundatorios de la acción y al no analizarlos se está frente a una indebida valoración de las pruebas.- De ahí que si los sellos no coinciden en las hojas de manera entre sellada, es decir, abrazando ambas hojas, y que de igual manera no coincidan los sellos anteriores de anteriores certificantes y aunado a ello que los folios de los hologramas no estén en orden hace suponer la alteración de la certificación de los documentos que se presentan, no obstante el contenido de las mismas si

PJF - Versión Pública

lleven un supuesto orden, de ahí que se tildaba de alterado el documento que se presenta en copia certificada, requisitos establecidos en el artículo 89 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.- Y la responsable de manera equivocada y dogmática soslaya dichas alteraciones al documento invocando argumentos de derecho, como se aprecia en la sentencia que no hay alteración del documento, manifestando sin fundamentación legal alguna que como el contenido de las copias certificadas que se tildaron de alteradas si coincidía en su contendió, lo cual el análisis realizado por la responsable en el sentido que al coincidir el contenido de los documentos se determinaba que el mismo no se encontraba alterado, situación que determinó la responsable carente de toda motivación, en tanto que al analizar un documento dicho análisis y valoración se realiza bajo el criterio probatorio de sana critica, es decir deja en libertad al juzgado de analizar el contenido integral del documento, y en su caso se encontraba obligado a proponerse respecto a dichas inconsistencias, lo cual en el caso no acontece, pues omite el análisis de autenticidad arguyendo que el texto legal no establece dichos requisitos, cuando no se pretendía la invalidez por

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

falta de algún requisito formal, sino que se analizaba la autenticidad de un documento basados en inconsistencias en su elaboración lo cual es una situación del todo diferente.- De esta manera la responsable en la sentencia por lo que ve a la alteración del documento que se invocó por esta parte quejosa, se centró su argumento en las cualidades del notario que es un profesional y que está investido de fe pública, situación que esta parte quejosa no está dirimiendo, en la incidencia planteada que se resolvió mediante la sentencia que se combate por esta vía de control constitucional, lo que esta parte combatió fue la alteración del documento y que la sala responsable se negó a analizar siendo un agravio invocado y además un presupuesto procesal, que se traduce en una incorrecta motivación tanto de la natural como de la actual responsable ordenadora.- CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Constituye el concepto de violación por ir en contra de lo preceptuado en los artículos 14 y 16 constitucionales, al dictarse la resolución combatida contraviniendo la letra e interpretación jurídica de la ley, en especial los artículos 86 y 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco,

PJF - Versión Pública

haciendo valer el presente concepto de violación en los siguientes términos, esta parte considera, que la determinación que pone de manifiesto la responsable, en el sentido de que dado que como el poder fue conferido en la ciudad de México Distrito Federal, no le es aplicable la legislación jalisciense en el sentido de que el apoderado para pleitos y cobranzas en el carácter que se presentó a demandar ****** ******* ******** ********, determinando que no le es aplicable la legislación jalisciense al multicitado poder.- Argumentando la responsable de manera errónea, como el poder había sido conferido en la ciudad de México, de manera concatenada con el contenido del artículo 15 fracción IV del Código Civil de Jalisco, la legislación aplicable al citado poder era la del lugar donde había sido conferido.- Argumentación que resulta una inexacta aplicación de la ley, toda vez que si bien es cierto el contenido del citado artículo, la responsable lo correcto legalmente sería que hubiese aplicado el contenido del mismo artículo pero de la fracción 2, mismo que a la letra versa:- "Art. 15.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:- II. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estado y que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código;".- Por la cual debió el juez de haber aplicado la legislación jalisciense, en el sentido de que era indispensable que la parte actora, acreditara mediante la copia certificada de su cédula ser licenciado en derecho y no como lo estableció la responsable, ya que los efectos jurídicos se ejecutaran en nuestro estado de Jalisco, de ahí la aplicatoriedad del citado artículo y ambas fracciones.- Además de que la tesis aislada mediante la cual pretende la responsable fundamentar su determinación en la sentencia resulta, contradictoria, ya que existe el siguiente criterio jurisprudencial que lo contradice el cual versa:- "APODERADO GENERAL JUDICIAL. AL COMPARECER A JUICIO, ADEMÁS DE ACREDITAR SU REPRESENTACIÓN, DEBE ADJUNTAR COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL QUE DEMUESTRE QUE TIENE TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 90 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 2207 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO).- En términos del artículo 2207 del Código Civil para el

PJF - Versión Pública

Estado de Jalisco, los poderes generales judiciales sólo podrán otorgarse a personas que tengan título de abogado o licenciado en derecho y en caso de que no se tenga tal carácter, el apoderado deberá asesorarse necesariamente por profesionales del derecho, quienes deberán suscribir y actuar conjuntamente con aquél, en todos los trámites judiciales. En tal evento, si quien se ostenta apoderado general para pleitos y cobranzas de una persona moral comparece en su nombre a promover una demanda, y para justificar su personería adjunta únicamente la copia certificada del testimonio en que le fue conferido tal carácter, pero no acompaña la copia certificada de la cédula profesional que lo acredite como abogado o licenciado en derecho, ni actúa conjuntamente con profesionales del derecho, debe considerarse que su personalidad no quedó demostrada, al incumplir con lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por cuanto preceptúa que a todo escrito inicial de demanda debe acompañarse, entre otros, el documento o documentos con que se acredite la personalidad, personería o representación con que se ostente y reclama; y si comparece como apoderado de una

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

persona moral, el documento o documentos con que acredite la existencia de su representada y que quien le confirió el mandato o poder tiene facultades para ello.".- (Cita precedentes). Época: Novena Época Registro: 165886 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: III.2º.C. 170 C Página: 1480.- Del anterior criterio jurisprudencial se advierte que el poder para pleitos y cobranzas para su ejercicio en el estado de Jalisco, debe de manera obligatoria acompañara a su escrito inicial de demanda la copia certificada de la cédula que lo acredite como licenciado en derecho o suscriba de manera conjunta con un abogado, razón por la cual una vez analizadas las constancias, actas constitutivas y demás documentos fundatorios de la acción y con las cuales la parte actora pretende acreditar la personalidad de la quien comparece a demandar al quejoso, dichos documentación anexos (sic) son insuficientes e ineficaces para acreditar la personalidad de ****** ******* ******** ********, razón por la cual esta parte quejosa considera que deberá de concederse en gracia a lo solicitado, toda vez que el juez natural,

PJF - Versión Pública

dicta una sentencia interlocutoria realiza una indebida fundamentación y motivación, así como una inexacta aplicación de la ley.- Además de ello conviene considerar que la jurisprudencia que invoca el juez natural, para sustentar que no es necesario que el apoderado de la actora acompañara su cédula que lo acredita como licenciado en derecho, invocando una jurisprudencia en materia mercantil, lo cual resulta cierto, no menos cierto resulta que se activó el juicio en vía civil.- Vía civil en la cual el legislador de nuestra entidad al promulgar el Código Civil imprimió el requisito en el capítulo del mandato, donde exige que los poderes generales para pleitos y cobranzas se otorguen para licenciados en derecho facultados y realizó la excepción de que si no era licenciado en derecho también se le podría otorgar pero este tendría que actuar siempre asesorado y de manera conjunta con un licenciado en derecho firmando en conjunto.- Y en el caso que nos ocupa la persona que comparece en representación de **********, ostentándose como apoderado de la institución de crédito, no acompañó su cédula de licenciado en derecho ni actuó en forma conjunta con un licenciado en derecho, tal y como se advierte del escrito inicial de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demanda del acuerdo donde no se reconoce dicho carácter a algunas personas y solamente se les autoriza para recibir notificaciones y sus anexos.- De forma tal que al momento del emplazamiento, ni al momento de cerrarse la litis, ni al momento de plantearse el incidente de falta de personalidad, no había reconocimiento de abogado patrono asociado pues no acreditaron en constancias su calidad de profesionistas, ni hubo prueba que acreditara que el señor ****** ******* ******** ******** fuera abogado lo cual aperturaba la oportunidad para establecer dicha excepción de falta de personalidad, no subsane, e atención al carácter sumario de la vía, y sin que resulten aplicables los criterios jurisprudenciales a los cuales hace referencia la parte actora en primer lugar porque atienden a juicios mercantiles que no son el caso, y atendiendo a que la personalidad, es un requisito de procedibilidad de la demanda tal y como se desprende del artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de análisis oficioso, y que se atiende a un requisito en todo caso adicional, que vale para los procedimientos civiles de los cuales tengan conocimiento los juzgados estatales por ser una norma inminente y directa que les

PJF - Versión Pública

obliga a analizar la procedencia de una demanda siguiendo para ello las pautas del Código Civil sustantivo y en específico el contenido del artículo 2207 del Código Civil para el Estado de Jalisco.- Actuado la autoridad de forma contraria a la norma, argumento que además permite arribar a la conclusión que el acto que se señala como reclamado resulta inadecuadamente motivado y fundado.- QUINTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- El cual se hace valer el hecho de que la resolución combatida, toda vez que la Autoridad tiene a bien no desahogar la prueba confesional a cargo de la parte actora, en virtud de haber sido articuladas por el suscrito abogado patrono de la parte demandada Lic. ******* ******** ********, bajo el argumento que la misma no se encuentra facultada para articular posiciones de conformidad a lo establecido con el artículo 42 el Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado de Jalisco y la cual esta parte considera como una violación procesal suficiente para reponer el procedimiento para su desahogo, en base a los argumentos legales que a continuación se enuncian.- Ahora bien, resulta importante recordar que la sociedad se rige en base a reglas y ordenamientos jurídicos para regular y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establecer un orden social, por ende que tales ordenamientos se deben de respetar tal y como los marca la norma; razón por la cual y en apego a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles de Jalisco en su numeral 42, las partes pueden nombrar abogados patronos que tendrá las facultades que del mismo artículo se desprenden puntualizando que este realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, limitándolo únicamente lo siguiente:- "salvo la adquisición de inmuebles que le correspondan a quien lo designó exceptuando la transacción, el desistimiento, la adquisición de inmuebles y los actos personalísimos que la ley o el juez señalen.".- Por lo cual al no estar limitado a articular posiciones, se encontraba facultado para ello, de ahí que resulte ilegal el actuar del juzgado, al respecto me permito trascribir el contenido del artículo 42, en comento:- "Artículo 42. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio del procurador con poder bastante.- Las partes e interesados podrán designar por escrito, en cualquier etapa procesal, abogado patrono legalmente autorizado para el ejercicio profesional quien no podrá

PJF - Versión Pública

delegar en otro su función o nombrar diverso abogado patrono.- La designación aceptada faculta al abogado para recabar, ofrecer, desahogar y objetar pruebas; interponer y continuar los recursos e incidentes, formular alegatos y en general realizar todos los actos procesales salvo la adquisición de inmuebles que le correspondan a quien lo designó exceptuando la transacción, el desistimiento, la adquisición de inmuebles y los actos personalísimos que la ley o el juez señalen. Cuando hubiere varios designados podrán actuar conjunta o separadamente, pero en la práctica de diligencias o audiencias sólo uno de ellos podrá llevar la voz.- El designado en los términos de éste artículo tendrá las mismas obligaciones que un mandatario especial con respecto a su patrocinado.".- Bajo ese escenario, resulta necesario resaltar que el precepto legal antes transcrito, es enunciativo, más no limitativo, razón por la cual que se considere ilegal el actuar de la autoridad, ya que dicho artículo en ningún momento limita o niega al abogado patrono para formular y articular posiciones, sino todo lo contrario lo faculta a realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa, debiendo entenderse que el legislador dentro de la expresión

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"cualquier acto necesario para la defensa" comprendió la facultad de articular o formular posiciones, además de que es un acto necesario para realizar la defensa de los derechos del autorizante y no sería lógico que un autorizado pueda ofrecer y rendir pruebas si no tiene la potestad de aportar los elementos necesarios para su desahogo.- Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios, sustentados por la corte:- "ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER.- De los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, deriva que el juicio constitucional debe promoverse por la persona a quien perjudique el acto reclamado, y que puede hacerlo por su propio derecho, o a través de su representante legal, o su apoderado; a su vez, el numeral 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que regula la figura del abogado patrono, en su parte última dispone

PJF - Versión Pública

que éste tendrá "las mismas obligaciones que un mandatario especial con respecto a su patrocinado"; y de todo ello se colige que el abogado patrono en la legislación procesal civil del Estado, se equipara a un apoderado especial, lo que se robustece con la exposición de motivos relativa al Decreto 15766, por el que se adicionaron los dos últimos párrafos del artículo 42 mencionado, de 31 de diciembre de 1994, pues en ella el legislador estableció expresamente, que las facultades del abogado patrono se ampliaban "...hasta para interponer el juicio de amparo..."; con base en dicho marco legal, se concluye que el abogado patrono tiene legitimación para promover el juicio de amparo a nombre de quien lo designó con ese carácter.".- (Cita precedentes).- Época: Décima Época Registro: 2009365 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo II Materia(s): Común Tesis: III.2o.C. J/3 (10a.) Página: 1501.- Así pues de acuerdo al análisis y dado que en el numeral 42 en que se funda y motiva la autoridad, no se encuentra ninguna limitante para que el abogado patrono pueda formular o articular posiciones, que se considere

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ilegal el auto que se combate, toda vez que la misma carece del principio de congruencia que en toda resolución de carácter judicial debe imperar, ya que dicha resolución no guarda congruencia con lo establecido en el numeral 42 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, y en consecuencia que se considere que existe una incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, lo que acarrea la nulidad lisa y llana de la resolución reclamada.- Análisis realizado desde la óptica mercantil, ya que las jurisprudencias mediante las cuales pretende sustentar sus determinaciones primeramente son mercantiles, ya que resulta de explorado derecho las facultades con las que goza un autorizado en términos restringidos designado en términos del artículo 1069, las cuales son diferentes a las que envisten al abogado patrono designado en términos del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, por lo cual consideramos equivocado su motivación y fundamentación realizada que derivaron en un análisis deficiente de dicho agravio quinto del escrito de apelación.- De lo anterior, queda clara la ilegalidad cometida dentro del procedimiento y que

PJF - Versión Pública

determinó de manera sustancial en el sentido de la sentencia que se combate por vía del amparo directo, pues queda demostrado que se violaron los conceptos constitucionales.- SEXTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Constituye el concepto de violación por ir en contra de lo preceptuado en los artículos 14 y 16 constitucionales, al dictarse la resolución combatida contraviniendo la letra e interpretación jurídica de la ley, en especial los artículos 86 y 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, haciendo valer el presente concepto de violación en los siguientes términos, ya que consideramos que la tabla de amortizaciones de ninguna manera estableció que el pago sería los días 17 de cada mes y en ninguna parte lo dice, en la parte inferior de la segunda hoja dice la leyenda "que es de carácter solamente informativo", sin que el mismo se traduzca en una aprobación de crédito.- Por lo cual dicha tabla de amortización primeramente no deben de tomarse como un referente valido y eficaz para tener por informada y primordialmente obligada a la parte demandada, a conocer las cantidades y fechas, en que se debió de haber pagado y la firma que calza en un costado por parte de la demandada ****** ********* ******

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

********* la misma no puede ni debe de tenerse como aceptación ya que nunca se estableció ya que no lo expresa, así que con la firma que se estampó en la parte lateral no puede tenerse por aceptación porque igual pudiera tenerse como firma de la recepción solamente del documento ya que no se estableció lo contrario en el documento.- Es decir, para que pueda ser tomada en el sentido que el a quo pretende darle, se necesitaría que el propio documento así lo estableciera que era de aceptación y no solo informativo como del propio documento se desprende, por lo cual la motivación que dio la responsable octava sala es indebida.- De esta manera la responsable octava sala, realiza concatenación carentes de fundamentación y realizando una indebida valoración de las pruebas ya que determina que dicha tabla de amortizaciones prueba que esta parte conocía las fecha y montos a pagar, y de la propia tabla en su texto se advierte la leyenda de informativo y que no es obligatorio para ********** y si no es obligatorio para la actora, mucho menos se deberá de estar que no es obligatorio para esta parte demandada.- Que se realizó una indebida valoración de las pruebas, particularmente por lo que respecta a la tabla de

PJF-Versión Pública

amortizaciones que el juez le concede valor probatorio pleno.- SÉPTIMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Constituye el concepto de violación por ir en contra de lo preceptuado en los artículos 14 y 16 constitucionales, al dictarse la resolución combatida contraviniendo la letra e interpretación jurídica de la ley, en especial los artículos 86 y 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, haciendo valer el presente concepto de violación en los siguientes términos, contrario a lo establecido por el juez de la causa donde asevera en la sentencia que se tiene registrado el contrato de adhesión, consideramos que el mismo está realizando una alteración de los hechos, ya que no existe el contrato s/n que refiere en la sentencia de marras.- Por lo cual al no estar ni siquiera relacionado dicho contrato de adhesión en la demanda inicial de demanda por la actora, desconocemos de donde el juez de la causa haya sacado la existencia de dicho contrato determinación que fue sustentada de igual manera por la responsable octava sala, la cual del análisis de los argumentos de los quejosos se traduce en una inadecuada motivación.- Narrativa en la sentencia definitiva que la misma resulta confusa ya que altera los

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hechos, fundando y motivando sus aseveraciones en documentos de los cuales no existe registro en la presente demanda, tanto en los documentos fundatorios como en la propia demanda inicial.- Con lo cual su sentencia termina por ser oscura y por ende casi incomprensible, con lo cual deja en estado de indefensión a esta parte demandada, por lo cual esta sala, tendrá que modificar la demanda siguiendo el principio de congruencia y pronunciándose de manera concreta en todos y cada uno de los hechos controvertidos por esta parte y resolviendo apegado a derecho, valorando todas las pruebas primero de manera individual y posteriormente en su conjunto, dadas las aseveraciones realizadas es que se está frente a una alteración de los hechos.- OCTAVO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Constituye el concepto de violación por ir en contra de lo preceptuado en los artículos 14 y 16 constitucionales, al dictarse la resolución combatida contraviniendo la letra e interpretación jurídica de la ley, en especial los artículos 86 y 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, haciendo valer el presente concepto de violación en los siguientes términos, la indebida valoración de las

PJF - Versión Pública

pruebas, particularmente a la prueba ofertada por la parte actora denominada, "tabla de amortizaciones", y que el juez le concede valor probatorio pleno y la considera suficiente para tener por probado por parte de la actora, el hecho de que debido a la exhibición de la tabla de amortizaciones prueba que la parte demandada, conocía las fechas y montos que debía de pagar como pago mensual (abono), a la deuda que se le reclama.- Valoración realizada por el juez, que consideramos indebida, ya que como lo hacemos notar al final de la tabla de amortizaciones dice que no es obligatoria, para ********** lo cual se traduce en que si del propio documento se desprende que no es obligatorio y vinculante para la actora, siguiendo los principios generales de derecho, es que si no es obligatoria para la actora, no debe ni puede ser obligatoria para esta parte demanda (sic).- Tan no le resultó obligatoria a la parte actora, que no contrató los seguros de vida y de invalidez que refiere la tabla y quedaron de manifiesto en la sentencia definitiva, de que no los había contratado la actora de la manera tal, que viene a robustecer nuestro dicho que la tabla era de carácter informativo y no obligatorio para las partes, por lo cual la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

motivación y fundamentación de la responsable octava sala es equivocada.- Y al haber la propia actora omitido la contratación de los seguros, que dice haberse obligado y no lo realizó, es la propia actora quien estaba desconociendo el contenido de la tabla de amortizaciones informativa no obligatoria, y con ello que esta parte estuviera en total desconocimiento de cuanto tendría que ser el monto a pagar mensualmente, de ahí que no sea aplicable de ninguna manera ni menos que se le pueda tener como prueba plena.- Así pues bajo la óptica, estrictamente apegada a la letra como lo es el derecho civil, se determina que quien lo emite desdora, es decir no se vincula con el contendió de su emisión de la propia tabla de amortizaciones, de ahí que se considere una indebida valoración de las pruebas.- Y que si la parte actora hubiese querido tenerlo como parte integral de la hipoteca documentada, era precisamente al momento de la protocolización del instrumento notarial de la hipoteca, manifestarse que corre agregado y forma parte integral del citado préstamo y al no haberse realizado de tal manera que se agregara, una copia la instrumento notarial (sic) y al protocolo del notario, de ahí que no se pueda tener como parte del mismo.- Por lo

PJF - Versión Pública

cual cabe hacer la siguiente acotación:- "El que miente en parte, miente en todo.".- De suerte tal que al haber mentido la parte actora respecto de la contratación de los seguros que se nos reclama, se encuadra en la antes citada acotación.- Y la responsable octava sala, considera que dicha cláusula que trata el tema de los seguros solo es una facultad y no una obligación apreciación que es equívoca, por lo cual altera los hechos, he influye totalmente en el sentido de la sentencia.- Y que de ninguna manera debe dársele el análisis como lo hace la responsable octava sala, en el sentido de que es solo un error de cálculo y que deberá de ser recalculado en la ejecución de sentencia.- En base a lo a que si como lo hace notar esta parte demandada y que fue sustentada por el juez natural y la responsable octava sala, no se acreditó que la parte actora hubiese contratado y pagado dichos seguros que se nos estuvieron cobrando mes a mes, se está frente al supuesto que no hay certeza qué cantidades estábamos pagando mes a mes, y si el remanente del cobro de los seguros, es decir, la cantidad que se nos cobró y nunca se aplicaba en la mensualidad que dice que se tenía que pagar, por lo cual esta parte deduce que no tenía certeza

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurídica la responsable, de cuando fue la fecha exacta en que se incurrió en mora esta parte demandada.- Ya que tal y como se puede advertir dicha cantidad depositada mes a mes desde el día de la apertura del crédito, puede ser considerada como abono a capital y así debe de ser considerada, y no se sabe en qué mes se incurrió en mora, ya que las cantidades que de acuerdo al certificado contable exhibido por la parte actora, es inexacto, ya que no coinciden las cantidades y de esta manera no se sabe hasta qué mensualidad de pago se llevaba, ya que dichas cantidades por concepto de prima de seguros de vida y otros, exceden en cantidad a la estipulada como una mensualidad, por lo cual, esta situación de igual manera resulta ser un presupuesto procesal, ya que para que pudiera pedirse el vencimiento anticipado del contrato, se tuvo que haber esta parte constituido en mora.- Y de esta manera tener certeza si saber si la parte actora se encontraba en posibilidad jurídica de exigir el vencimiento anticipado, situación que no analizó el juez natural y de idéntica manera no fue analizado por la responsable octava sala y que ello se traduzca en una indebida motivación y fundamentación.- Así mismo, aunado a lo anterior en la foja 33 de la

PJF - Versión Pública

sentencia de marras estableció lo siguiente:- "… Y de igual forma, se encuentra justificado su derecho para el pago de la cantidad que reclama por concepto de saldo insoluto respecto del crédito otorgado, con sus consecuencias legales inherentes...".- Situación que esta parte considera contradictoria, ya que la propia responsable en el cuerpo de la sentencia determinó, que confirmaba la parte de la sentencia de primera instancia donde se nos absuelve de pagar el seguro y el I.V.A., así como los gastos de cobranza que refleja como saldo insoluto, lo cual resulta una incongruencia en la sentencia el punto que se analiza.- NOVENO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Constituye el concepto de violación por ir en contra de lo preceptuado en los artículos 14 y 16 constitucionales, al dictarse la resolución combatida contraviniendo la letra e interpretación jurídica de la ley, en especial los artículos 86 y 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco haciendo valer el presente concepto de violación en los siguientes términos, el cual hago consistir en el hecho de que la hoja de certificado de cuenta ofertada en vía de prueba por la actora, no se debe de concedérsele valor pleno toda vez que nunca se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

corrió traslado para que nos pudiésemos en todo caso nombrar perito en materia de contabilidad para refutar las cantidades que del exhibido por la parte actora se desprenden.- Y que sólo se acompañó en vía de documental por la actora, y no como un dictamen contable, de ahí en todo caso no debe de condésele valor probatorio pleno, ya que nunca se dio vista como dictamen contable o corrida contable para que pudiera refutarse, las cantidades que refiere el citado estado de cuenta.- Aunado a lo anterior el mismo como lo hicimos ver desde la contestación de demanda, el mismo es oscuro, ya que trae cobros que no tiene sustento en el documento por vía del cual se protocoliza la hipoteca, de ahí que dicho estado de cuenta se encuentre equivocado al realizar sus cálculos, además den que al haberse declarado en la sentencia a la absolución de diversas prestaciones, de ahí que dicho estado de cuenta presente alteraciones en sus cálculos y que de igual manera dichos errores se trasladaron a la sentencia de marras y de ahí que la sentencia sea incongruente, además de que dicho documento fue objetado en su momento procesal oportuno de las pruebas.- Al haber declarado improcedente otras diversas prestaciones no

PJF - Versión Pública

se puede concederle valor probatorio pleno, por lo cual al ser equivocados dichos cálculos, el mismo resulta violatorio hacia esta parte demandada, ya que se está frente a una indebida valoración de la prueba y por ende estamos frente a una ilegítima motivación.- Y la sala contrario a derecho, determina en la sentencia que por esta vía de control constitucional se combate, que como el auto admisorio anunció que excedían de 50 foja las mismas se dejaron a disposición en el secreto del juzgado de primera instancia, lo cual resulta que la responsable octava sala, al tratarse de un dictamen contable, se debió de haber dado vista con el mismo para pronunciarse a la hora de la admisión de pruebas, ya que es un dictamen contable susceptible de combatir mediante el dictamen que hubiera rendido el perito de esta parte demandada y al no habérsenos corrido traslado con ello, se violó en nuestro perjuicio garantías procesales.- DÉCIMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Constituye el concepto de violación por ir en contra de lo preceptuado en los artículos 14 y 16 constitucionales, al dictarse la resolución combatida contraviniendo la letra e interpretación jurídica de la ley, en especial los artículos 86 y 87 del Código de Procedimientos Civiles para el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estado de Jalisco, haciendo valer el presente concepto de violación en los siguientes términos, la indebida valoración de las pruebas confesiones a cargo de la demandada, las cuales el juez de la causa de manera por demás ilegal bajo su óptica les pretende dar valor probatorio pleno y aunado a lo anterior lo más trascendente las pretende equiparar para confesión ficta, lo cual es un análisis equivocado ya que si existen pruebas dentro del sumario que combaten las acciones principales y accesorias de la parte actora.- Razones por las cuales consideramos como indebida valoración de las pruebas, ya que como se reitera una confesional de posiciones, si bien es cierto puede equipararse a una confesional ficta, cuando el absolvente no se presenta a su desahogo, no menos cierto resulta que para que la prueba confesional de posiciones, pueda considerarse y equipararse a la confesional ficta, deben de reunir múltiples requisitos, entre algunos de los más indispensables, es el que no haya más pruebas en el juicio que demuestren lo contrario que pretende probar el actor, como lo es el impago de lo reclamado, valoración equívoca que realiza la responsable octava sala, que se traduce en indebida motivación.- De suerte tal que en el

PJF - Versión Pública

sumario existen diversas pruebas documentales, que robustecen el dicho de esta parte demandada, en el sentido de que hay pruebas documentales para combatir las prestaciones reclamadas y por ende que no se actualice la causal de que dada la inasistencia de la demandada al desahogo de la confesional de posiciones, ya que no se colman lo requisitos de procedibilidad, para tales efectos.- Así mismo conviene destacar que el a quo, para sustentar su determinación las motiva en diversas tesis de jurisprudencias, mas sin embargo, invoco la siguiente jurisprudencia por reiteración de criterios que viene a ilustrar y dilucidar, lo narrado en el presente concepto de agravio, contrario a lo determinado en la sentencia que por esta vía se combate, jurisprudencia obligatoria para nuestro Estado, que al rublo dice:- "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). (Cita precedentes). Época: Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis 1a./J. 93/2006 Página: 126.- Del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

análisis de la jurisprudencia en cita se advierte que sino hay pruebas en contrario, se estaría en el supuesto de la confesional ficta, que no es el caso que nos ocupa, ya que si hay pruebas documentales que no fueron objetadas por la parte actora para destruir la confesional ficta que le conceden valor probatorio pleno por parte de la responsable octava sala y el juzgado natural.- Y contrario a lo determinado en la sentencia sujeta a análisis, y las tesis jurisprudenciales mediante las cuales motivan y fundamenta la sentencia las mismas se encuentran legalmente interrumpidas de acuerdo al contenido del artículo 228 de la ley de amparo, aplicado de manera supletoria, lo cual se traduce en una violación dada la incorrecta motivación y fundamentación.- De esta manera al encontrase interrumpida por una jurisprudencia, dicha tesis invocada por el juzgador es ineficaz, para motivar lo narrado en su sentencia.- ONCEAVO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- La resolución que se combate resulta violatoria del principio de exhaustividad y congruencia a que hace referencia, el contenido del artículo 87 del enjuiciamiento civil, mismo que establece lo siguiente.- "Artículo 87.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la

PJF - Versión Pública

demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas. Cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.- Los jueces y tribunales tienen la obligación de examinar de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada.- A fin de garantizarles a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.".- Esta parte demandada considera que la resolución que se combate carece de la exhaustividad y congruencia exigidas a las Sentencias dictadas por el órgano Juzgador, ya que tal y como puede apreciarse de actuaciones en el escrito inicial de demanda se plantean diversos argumentos tendientes a impugnar la personalidad de la colitigante, mismos que se plantearon a modo de Incidente de Falta

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Personalidad, que resultaron promovidos por esta parte demandada y que fueron al tenor de la siguiente transcripción:- "…De esta manera el incidente que se propone se hace consistir, en que el abogado firmante de la demanda Licenciado ****** ******* ******** ********, acompaña un documento insuficiente para acreditar que la persona que le confirió el mandato o poder, tiene facultades para su otorgamiento. En atención a los siguientes argumentos.- Pues se integra por un primer documento consistente en el quinto testimonio de la escritura pública 240216 doscientos cuarenta mil doscientos dieciséis, de fecha 13 de Diciembre del año 2007, emitida por el Licenciado ******* ** ***** ****** documento el cual presenta diversas irregularidades y omisiones.- "1.- Entrando al análisis de la escritura pública antes reseñada emitida por el notario ******* ** ***** ******, conviene evidenciar que dicho documento presenta diversas omisiones, en tanto que analizado en su integridad no se realiza ninguna relación de ningún documento, ni se inserta o trascribe, constancia o certificación por vía del cual se acreditara que ***** ******** ** ******* ******, tenía facultades para otorgar poderes, de suerte tal que

PJF - Versión Pública

dicho documento analizado por sí mismo resulta insuficiente para acreditar las facultades delegatorias, o de sustitución, para otorgar dicho poder respecto a la entidad que bancaria (sic) que representa;- "…el notario se encuentre obligado a relacionar con precisión es decir a vincular los documentos que referidos a la personalidad resulten necesarios para determinar con certeza y objetividad que el otorgante cuenta con las facultades suficientes para emitir el mandato, y por ello que el instrumento en cita sea insuficiente para dichos efectos, más aun cuando la personalidad resulta un presupuesto de procedibilidad de la demanda, y que en atención a ello se debe estudiar de oficio.".- 2.- Al Efecto el documento es omiso en establecer cuál es la calidad especifica que tiene ***** ******** ** ******* ******, para conferir o delegar las facultades de representación con las que supuestamente cuenta, si las mismas resultan orgánicas o derivadas, o dicho en otras palabras no se establece si dicha persona resulta Administrador General Único, Presidente del Consejo de Administración de la Entidad Mercantil, si resulta un Apoderado con Facultades de Substitución o de Delegación, si resulta un Delegado Especial de un

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acuerdo de la asamblea General de Accionistas o Delegado del Consejo u Órgano de Administración de la Entidad Mercantil, pues al efecto el notario resulta omiso en exponer dicha circunstancia…- 3.- EL PROPIO OTORGANTE ***** ******** ** ******* ****** , ACTUALMENTE YA NO RESULTA APODERADO DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA ACTORA,.- "... el Consejo Directivo del Banco Nacional de Comercio Exterior aprobó los nombramientos de nuevos funcionarios que asumirán funciones directivas en este banco de desarrollo tal y como se precisa en su sesión ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2013 en donde se realiza nombramiento a favor del poderdante el abogado ***** ******** ** *******, como nuevo representante jurídico de **********...".- De aquí que resulte aplicable el contenido del artículo 2592 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que en lo que aquí interesa resulta transcrito.- "Artículo 2592. La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2595:- I. Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;- II. Por haber terminado la personalidad del poderdante;- De tal forma que la personalidad del poderdante delegante se

PJF - Versión Pública

encuentran extintas y por ello que por mayoría de razón resulte extintas las de aquel firmante de la demanda siguiendo los parámetros que marca el artículo 2592 del Código Civil para el Distrito Federal de similar redacción al contenido del artículo 2240 del Código Civil para el Estado de Jalisco.".- "Artículo 2240.- La representación del mandatario judicial, abogado o procurador cesa, además de las causas de terminación del mandato en general por:- I. Separarse el poderdante o mandante de la acción u oposición que haya formulado;- II. Haber terminado la personalidad del poderdante o mandante;".- 4.- En adición conviene establecer que el documento sujeto a análisis presenta características que pueden implicar que el mismo se encuentra alterado en tanto que el documento en análisis presenta características que presumen su alteración baste establecer que el documento presenta un continuo de hologramas numerados del ********** al ********** cuando el último de dichos hologramas resulta el ********** es decir corresponde al mismo seriado pero con una numeración anterior, de suerte tal que los folios no resultan consecutivos y no solo ello el último de los hologramas resulta precedente o anterior respecto del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resto de los hologramas que si resultan consecutivos por ello que resulte visiblemente alterado.- 5.- Así mismo conviene considerar que cuando una persona comparece en su calidad de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas, el mismo tiene la obligación de acreditar mediante documento idóneo que es licenciado en derecho o abogado, ya que así lo requiere el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, mismo que versa de la siguiente manera:- "Artículo 90. A todo escrito inicial de demanda o contestación, bien sea principal, incidental o de cualquiera otra índole, deberán acompañarse necesariamente el documento o documentos en que la parte interesada:- I. Acredite o justifique la personalidad, personería o representación con que se ostenta y reclama; y si comparece como apoderado de una persona moral, el documento o los documentos con que acredite la existencia de su representada y que la persona que le confirió el mandato o poder tiene facultades para ello; y.".- Y que de manera concatenada viola lo establecido en el artículo 2207 del Código Civil de nuestro estado, el cual versa:- "Artículo 2207. En los poderes generales judiciales, bastará decir que se

PJF - Versión Pública

otorgan con ese carácter, para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta su fin; siempre que no se trate de actos que conforme a las leyes requieran poder especial, en tal caso se consignarán detalladamente las facultades que se confieran con su carácter de especialidad.- Este tipo de poderes sólo podrá otorgarse a personas que tengan el título de abogado, Licenciado en Derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado, en todos los trámites judiciales.".- Por lo cual al no haber acompañado copia de su cédula o título, o cualquier otro documento que acredite su calidad de abogado incumple con lo establecido en los artículos en cita y con ello queda por no acreditada su personalidad, al respecto conviene considerar el siguiente criterio jurisprudencial:- "APODERADO GENERAL JUDICIAL. AL COMPARECER A JUICIO, ADEMÁS DE ACREDITAR SU REPRESENTACIÓN, DEBE ADJUNTAR COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL QUE DEMUESTRE QUE TIENE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 90 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 2207 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO).".- 6.- Adicionalmente consideramos que el legajo certificado relativo al documento por el cual se pretende acreditar la personalidad consistente en el instrumento notarial número ****** doscientos cuarenta mil doscientos dieciséis y su supuesto anexo, presenta alteraciones y omisiones por las cuales dicha certificación debe considerarse ineficaz, lo anterior en tanto que dicho juego no presenta el sello de autorizar, ni la rúbrica, lo cual resulta suficiente para determinar la ineficacia del legajo certificado, adicionalmente el sello no abraza ambas caras, ni se presentan los sellos tanto del notario que certifica el legajo, como de los anteriores con continuidad es decir que los sellos no abrazan ambas caras de cada una de las hojas, algunos sellos no perciben o no coinciden de forma continua del juego certificado lo cual resulta más que suficiente para determinar su ineficacia, y razón por la cual desde estos documento (sic) se objeta dicho legajo certificado en cuanto autenticidad, alcance y valor probatorio…".- De lo

PJF - Versión Pública

anteriormente transcrito, se puede advertir con meridiana claridad que seis resultan ser los razonamientos, objeciones y argumentos que se emitieron al momento del escrito de contestación de demanda tendientes a impugnar la personalidad del colitigante, argumentación que se encontraba debidamente fundada tanto en la legislación aplicable como en la jurisprudencia que para tal efecto se ha emitido por el órgano de control constitucional, sin embargo al momento en el cual se emite sentencia interlocutoria, la autoridad natural únicamente da contestación a solamente cinco de los argumentos planteados, siendo omiso en emitir argumentación relativa al resto de los argumentos, omisión que de ninguna manera resulta subsanada en la sentencia definitiva, que se combate mediante el presente juicio de garantías.- De esta manera la autoridad a quo resulta omisa en analizar los siguientes argumentos;- a) Las objeciones de esta parte demandada al poder ******, con el que se pretende acreditar la facultad de comparecer a juicio por la parte actora, es decirlas objeciones de la escritura pública número ******, que en el poder otorgado de la persona física a la parte actora no se cumple con las

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

disposiciones del artículo 2215 del Código Civil para el Distrito Federal o su correlativo para el estado de Jalisco 2574.- De esta manera al no haberse analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, mismos que no fueron examinados por la autoridad emisora, ni en la sentencia interlocutoria, ni en la sentencia definitiva, queda claro que la actuación de la autoridad resulta violatoria del contenido del artículo 87 adjetivo, así como de los criterios jurisprudenciales que se analizan a continuación:- "EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.- El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o

PJF - Versión Pública

administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño;

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.". Época: Décima Época

PJF - Versión Pública

Registro; 2005968; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.C.2 K (10a.); Página: 1772. (Cita precedente).- "SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.- El principio de congruencia supone que las sentencias se ajusten a la litis planteada, siendo que hay dos clases de congruencia: la interna y la externa, la primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la segunda exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis, es decir, las resoluciones examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo que significa que en toda sentencia debe observarse que se dicte atento a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controviertan. En materia mercantil dicho principio de congruencia en el ámbito

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

externo se encuentra previsto en el artículo 1077, así como en el diverso 1327 del Código de Comercio, de aplicación supletoria al juicio oral mercantil en términos del artículo 1390 Bis 8 del referido ordenamiento. Ahora bien, del análisis al artículo 1399 del citado código, se advierte que basta que en el escrito de contestación de demanda se planteen las excepciones que se estimen convenientes, para efectos de valorarlas al dictar la sentencia definitiva, sin importar que se contengan en un apartado específico del libelo; considerando que el escrito de contestación a una demanda es un todo, por lo que ha de examinarse en su integridad, de manera que si de su lectura se desprende la existencia de alguna excepción planteada por la parte demandada, el juzgador debe analizarla, pues ésta indudablemente forma parte de la litis y, por tanto, es ilícito concretarse a estudiar solamente las opuestas bajo el capítulo así denominado, ya que se violaría el principio de congruencia externa, lo que ocasionaría, a su vez, vulnerar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.". Época: Décima Época; Registro: 2009157;

PJF - Versión Pública

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: VI.1o.C.69 C (10a.); Página: 2355. (Cita precedente).- Por lo cual al no haberse pronunciado respecto de todos los puntos en la litis se viola el Principio de Exhaustividad, y que son medulares e influyen en el fallo que se recurre de manera sustancial, lo cual se traduce en incorrecta motivación, ya que su equivocada determinación así lo denota.- DOCEAVO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Constituye el concepto de violación por ir en contra de lo preceptuado en los artículos 14 y 16 constitucionales, al dictarse la resolución de Segunda Instancia toca ******** por la H. Octava Sala combatida contraviniendo la letra e interpretación jurídica del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, en especial los artículos 37 y 618, 620 y 639 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, haciendo valer el presente concepto de violación en los siguientes términos: La resolución de fecha 15 de Diciembre del 2015 notificada a esta parte quejosa con fecha 4 de enero del año del 2016 mediante publicación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en el boletín judicial surtiendo sus efectos el día 5 de enero del mismo año, resolución que se tacha de tener una incorrecta fundamentación y motivación al manifestar en el considerando visible a foja 57, que no obstante la personalidad de las partes debe de ser analizada de oficio siguiendo el lineamiento del artículo 43 del enjuiciamiento civil del Estado que ordena que el tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad omite su análisis, dejando de seguir el mandato directo del citado artículo bajo el argumento de que dicha excepción hecha valer por esta parte quejosa ya había sido materia de su análisis en primera instancia y que al no haber sido recurrida por apelación ni por ningún otro recurso habiendo quedado consentida:- "Sin embargo, se considera que el anterior agravio es infundado e inoperante, porque la parte demandad al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra hizo valer la excepción de falta de personalidad de la parte actora, y al efecto se considera improcedente el estudio de los agravios 1, 2, 3, y 4, por este tribunal de segunda instancia, tomando en consideración que la excepción que hicieron valer los demandados consistente en la falta de personalidad de la actora, ya se resolvió por el juez

PJF - Versión Pública

natural mediante resolución interlocutoria de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, visible a foja 78-79 del sumario, y como puede observarse en contra de dicha resolución los demandados fueron conformes con el contenido de la misma, ya que no fue recurrida en apelación, ni por algún otro recurso, quedando firma la misma, en consecuencia, se considera que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesa, y en, un requisito sin el cual, no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, en razón de que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; por él, se considera que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; por lo que se estima, que la personalidad de las partes debe de ser analizada, aun de oficio por el juzgador en cualquier estado del juicio, sin embargo, solo debe omitirse la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no hay

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

comparecido (sic) y en los agravios de la alzada combata la personalidad.".- Lo anterior resulta una alteración de los hechos, ya que de una correcta interpretación de la ley se observa que existe norma exacta para tal efecto y que la misma señala en el artículo 37 del enjuiciamiento civil que la sentencia interlocutoria que resuelve la excepción de falta de personalidad "sólo será apelable, en el caso que se declare procedente la excepción y aquella que la desestime, no admitirá recurso.".- De suerte tal que no admite recurso alguno cuando se niega como es el caso que nos ocupa, y no obstante ello esta parte demandada, promovió juicio de garantías en vía de amparo indirecto con el objeto de que no quedara por consentida dicha determinación, amparo el cual se sobreseyó por que el juzgado federal considero de manera atinada que se trataba de un acto procesal el cual debía de ser analizado en sentencia definitiva, y en la sentencia que se combate no se analizó, como lo reiteramos no obstante ser un presupuesto procesal.- Juicio de amparo indirecto presentado en su momento el cual toco conocer por razón de turno al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil, bajo número de amparo ********.- Lo anterior aunado a lo establecido por

PJF - Versión Pública

los artículos 620 y 639 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que establece la procedencia de los recursos en los juicios sumarios como lo es el que nos ocupa y señala lo mismo contra la interlocutoria que resuelve la excepción de falta de personalidad declarándola improcedente no hay apelación y no hay revocación, sirve de base a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales.- "JUICIOS SUMARIOS. RECURSOS DE APELACIÓN Y REVOCACIÓN EN LOS.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco reformado, en su Título Undécimo, Capítulo I, dispone en sus artículos 620 y 639 las reglas especiales que regirán los juicios sumarios. Ahora bien, una interpretación sistemática de estos preceptos permite inferir que en los juicios de naturaleza civil sumaria el recurso de apelación es admisible sólo contra la sentencia definitiva y contra la interlocutoria que declare procedente las excepciones de falta de personalidad o capacidad y, por exclusión, el recurso de revocación procederá contra los autos, excepto aquellos expresamente irrecurribles, independientemente de que tengan fuerza o no de definitivos; es así, porque, por un lado, el carácter

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

especial de la regla estatuida en el artículo 639 mencionado impide la aplicación de la general que la contradice, prevista en la fracción IV del artículo 435 del mismo ordenamiento citado, en razón al principio jurídico de que la norma especial excluye la aplicación de la general; y, por otro lado, debido a que la inaplicación de este último precepto no impide que la tenga el artículo 431 del citado Código, que regula la procedencia del recurso de revocación, pues no está en contradicción con la norma especial, sino que, por el contrario, llena el vacío dejado por su singularidad, conforme se indica en el numeral 620 ya citado.". (Cita precedente).- Época: Novena Época Registro: 203422 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Enero de 1996 Materia(s): Civil Tesis: III.1o.C.10 C Página: 305.- Conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado

PJF - Versión Pública

Mexicano sea parte y ahora en la Ley de Amparo vigente se acota expresamente a cuales son los derechos sustantivos.- De ahí, entonces, que aun cuando la resolución que desestime la excepción de falta de personalidad pueda considerarse una violación procesal relevante, finalmente no ocasiona una afectación a derechos sustantivos, sino sólo procesales adjetivos y, por ende, debe reclamarse en la vía directa. Lo anterior de conformidad a la Jurisprudencia por Contradicción de Decima época, que se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014 no hay Amparo Indirecto en contra de la Resolución que desecha la excepción de falta de personalidad.- "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).- Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que

PJF - Versión Pública

impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto "... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo"; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación

PJF - Versión Pública

que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado -con toda razón- a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.". (Cita precedentes).- Época: Décima Época Registro: 2006589 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Común Tesis: P./J. 37/2014 (10a.) Página: 39.- Razón por la cual en su momento se nos declaró improcedente el amparo indirecto, que promovió esta parte contra la sentencia interlocutoria que negó la excepción de falta de personalidad propuesta. Y es procedente el que se presente ante este H. Tribunal.- Por lo que la H. Octava Sala omite el estudio de la personalidad inobservando los artículos antes señalados y dejando de aplicar las leyes y la jurisprudencia antes citada. Violando mis garantías constitucionales de seguridad jurídica, así como el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente que regula la observancia obligatoria de la jurisprudencia.-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN- El cual hacemos consistir en la nula valoración del caudal probatorio de esta parte demandada, en la sentencia dictada en el toca ********, por la responsable Octava Sala.- Ya que si damos una lectura integral del cuerpo de la sentencia, solo realiza una relación de las pruebas ofertadas por esta parte, mas sin embargo no realiza una valoración de las mismas, ya sea concediéndoles o restándole algún tipo de valor de manera particular para cada una de las pruebas ofertadas y desahogadas, y las que no fueron admitidas en el sumario en el juzgado natural, para poder determinar primeramente en lo particular y posteriormente en lo general, determinar la revocación, modificación o confirmación de la sentencia que estaba analizando la responsable octava sala.- Y contrario a la violación de no valorar nuestras pruebas, a la parte actora si realiza un análisis de prueba por prueba y determina qué valor se les concede, lo que a todas luces consideramos que se trata de una sentencia predispuesta y parcial hacia la parte actora, ya que solo limita a adular y robustecer de manera concatenada las pruebas de la actora, contrario al tratamiento dado a las pruebas de la parte demandada.- Situación que se

PJF - Versión Pública

traduce en una violación en nuestra contra, ya que estamos frente a una indebida o nula valoración de las pruebas.- Ya que no se analizó si la admisión o su desechamiento fue apegada a derecho, tal y como lo que sucedió con la prueba testimonial ofertada por esta parte demandada, la cual fue desechada de manera ilegal y se combatió en la apelación que se presentó contra la sentencia de primera instancia y en la sentencia de dicha instancia no se analiza de ninguna manera, la sala responsable es omisa en analizarla.- DÉCIMO CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- El cual hacemos consistir en la alteración y conjetura realizada por la responsable octava sala, en la sentencia dictada en el toca ********, ya que en la foja 31 de dicha sentencia, realiza una alteración de los hechos cuando manifiesta lo siguiente:- "…Sin embargo, también cierto lo es, que esas probanzas también evidencian la fecha y montos en que se realizaron algunos pagos, mismos que se encuentran reflejados en el anexo del estado de cuenta allegado con la demanda, pero muy particularmente se advierte que el comprobante de pago ampara el depósito correspondiente al mes de abril del año 2014, dos mil catorce, se efectuó hasta el día 22 veintidós de julio del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

año mencionado. (sic)…".- Determinación realizada por la responsable octava sala, donde realiza una alteración de los hechos, ya que la parte actora en ningún momento manifestó a que les correspondía el pago de acuerdo al recibo de depósito exhibido por esta parte demandada, el cual fue realizado el día 22 de julio del año 2014.- DÉCIMO QUINTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- El cual hacemos consistir en la conjetura realizada por la responsable octava sala, en la sentencia dictada en el toca ********, ya que en la foja 57 de dicha sentencia, realiza una conjetura carente de fundamentación y motivación ya que determina en la sentencia que con una simple operación de multiplicar y/o dividir, se puede determinar la cantidad que por concepto de saldo insoluto reclama la actora y que por ello el estado de cuenta.- Lo cual resulta ser falso, ya que de considerarse así, la propia legislación no obligaría a que la parte acora (Banco), presentara su estado de cuenta mediante un contador titulado y certificado por la institución bancaria, por lo cual consideramos que tal determinación realizada por la responsable, viola en nuestro perjuicio el principio de paridad procesal, ya que como lo hemos hecho notar el

PJF - Versión Pública

estado cuenta está errado en su cálculo no obstante haber estado expedido y certificado por un contador titulado.- Y contrario a ello por eso el requisito establecido en la legislación de la materia, en el sentido de que tiene que estar expedido y certificado por contador público, sino cualquier persona lo podría multiplicar y dividir y expedirlo, de esta manera caeríamos a ese supuesto ridículo.- Y resulta que la sentencia y la jurisprudencia mediante la cual intenta la responsable octava sala, en lugar de que perjudique a esta parte, la beneficia, primeramente me permito trascribirla:- Época: Novena Época Registro: 161627 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.981 C Página: 2015.- "ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SU VALOR PROBATORIO ES TASADO Y EN FUNCIÓN DE QUE ES UN ACTO UNITARIO.- Del texto del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se advierte que el legislador le ha conferido al estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, junto con el contrato o póliza en que se hubiera hecho constar el crédito otorgado por una institución de crédito, el carácter de título ejecutivo, esto es, constituyen prueba preconstituida de la acción en un juicio ejecutivo mercantil. Para los restantes juicios donde se involucre a dicho estado de cuenta, como es el caso del especial hipotecario, hará fe, esto es, constituirá prueba plena, de tal manera que el juzgador, salvo prueba en contrario, deberá confiar en su contenido, lo cual implica que no es al juzgador a quien le corresponde desvirtuar el contenido del estado de cuenta certificado, el cual, por disposición expresa de la ley hace plena fe en el juicio de origen sino, en todo caso, al demandado. Así, la facultad otorgada por el referido artículo 68 obedece al impulso del tráfico mercantil mediante condiciones jurídicas que permiten la celeridad, seguridad y eficacia en las operaciones que propician el crédito y, por ende, la circulación de la riqueza; así como el volumen de dichas operaciones que puedan celebrar los bancos y los montos que los constituyen. De tal manera que el valor

PJF - Versión Pública

probatorio de dicho documento se construye y se destruye como un acto unitario, toda vez que es un medio de convicción que si bien es cierto fue elaborado por un especialista, también lo es que su elaboración se suscitó fuera del procedimiento y su control procesal por cuanto a su valor probatorio queda determinado por la ley, mas no así por el juzgador dentro de la litis. De ahí que su contenido no pueda ser valorado parcialmente como si fuera un dictamen pericial, ya que no se elaboró con motivo de una actividad procesal ni de un encargo judicial previo para ser considerado como un peritaje y que sea valorado libremente en juicio como tal, sino que su valor probatorio se encuentra tasado por la ley y se encuentra sujeto a los requisitos establecidos en ella como unidad. Por consiguiente, en caso de que dicho estado de cuenta adolezca de alguno de los requisitos marcados por la ley o se demuestre en juicio que alguno de los montos o rubros que lo integran sean erróneos, dicha circunstancia implica que carezca totalmente de valor probatorio.". (Cita precedente).- Por lo cual del análisis del criterio invocado por la responsable octava sala, se advierte que si el estado de cuenta esta erróneo en los montos como es el caso, y derivado de ello que se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

considere que el estado de cuenta se considere carente de valor probatorio.- Por lo cual si el contador que emitió el estado de cuenta nunca tuvo a la vista los documentos que servían de base para emitir su estado de cuenta, estamos frente al supuesto que se trata de un estado de cuenta dogmático, ya que lo emite sin cerciorarse física y sustentadamente, de los cargos y montos que estaba insertando en la emisión del estado de cuenta, entonces arribamos a la conclusión de que no cercioró documentalmente nada de pagos realizados por esta parte demandada, en tanto que sino tenía a la vista los documentos para analizar los pagos realizados, para verificar en tiempo y forma y así poder hacer los cargos que refleja el estado de cuenta, de esta manera no podía saber cuánto se adeudaba y no tenía constancias a la vista para emitirla, por lo cual dicho estado de cuenta es nulo y por ello que el documento carezca de valor probatorio alguno.- Y la consecuencia jurídica deberá de ser, que dicho documento ofertado por la parte actora como estada de cuenta, sea insuficiente para tener por acreditado el requisito de procedibilidad de la acción intentada, ya que como resulta de explorado derecho, que el estado de cuenta, al ser un documento

PJF - Versión Pública

fundatorios y por ley estaban obligados a ofertar desde la presentación de la demanda y en el caso que nos ocupa al carecer de valor probatorio alguno el estado de cuenta, la parte actora incumplió tal requisito y por ello que deba de ser declarado improcedente la acción intentada por el actor y en el presente juicio de garantías deberá de conceder el amparo y protección de la justicia federal a los aquí quejosos.- Requisito de procedibilidad que se consagra en el artículo 68 de la ley de instituciones de crédito, el cual versa:- Derivado de ello que no se hayan reunido los requisitos de procedibilidad de la acción intentada por la actora.".

QUINTO.- En primer término este órgano jurisdiccional, analizará la causa de improcedencia invocada por el tercero interesado, pues, de resultar fundada la misma traería como consecuencia la improcedencia del presente juicio de garantías.

En esencia aduce el tercero interesado que, en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que, estima que lo relativo a la falta de personalidad de la actora, es una cuestión que fue consentida por los quejosos, al no haberse interpuesto recurso alguno contra la interlocutoria

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de veintisiete de febrero de dos mil quince, en la cual el juez de origen, declaró improcedente el incidente planteado; lo anterior es infundado toda vez que, el hecho de que se hubiere podido consentir o no dicha violación de ninguna manera trae como consecuencia la improcedencia del juicio de garantías, ya que dicho tópico es una cuestión que atañe al fondo del asunto, cuestión que será materia de análisis en el siguiente considerando, por tanto, debe desestimarse, de conformidad a lo que establece el siguiente criterio jurisprudencial.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 20, sustentada por el Pleno del más Alto Tribunal del País, visible en la Novena Época, Tomo VI, página 30 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

> "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO DEBERÁ DESESTIMARSE.-** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.".

PJF - Versión Pública

Por tanto, toda vez que no se advierte diversa causal de improcedencia que de oficio deba ser examinada, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto.

SEXTO.- Un concepto de violación es substancialmente fundado y suficiente a fin de conceder el amparo impetrado, lo que hará innecesario analizar los restantes, en términos de lo que establece la tesis de jurisprudencia número 107, publicada a fojas 85, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años de 1917-2000, que dice:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja".

Aduce la quejosa que la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, indebidamente, omitió analizar las consideraciones que esgrimieron en su recurso de apelación, contra lo resuelto en la interlocutoria de veintisiete de febrero de dos mil quince, en la cual el juez natural, declaró improcedente el incidente de falta de personalidad de la actora,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que al efecto interpuso, bajo el argumento, de que no se promovió recurso alguno en contra de lo resuelto en dicha interlocutoria, lo cual estiman, es incorrecto, pues, se soslaya que conforme a lo previsto en el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la interlocutoria que desestime la excepción no admite recurso.

Que por tanto, es claro que la Sala responsable, indebidamente omitió analizar los agravios que al efecto hizo valer en el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia definitiva, en el cual manifestaron consideraciones en contra de lo resuelto en la interlocutoria de mérito.

Lo anterior es fundado, toda vez que, de las constancias que remitió la autoridad responsable con su informe justificado las cuales merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte en lo que aquí interesa lo siguiente:

1. Por escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil catorce, ********** ********, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ********** ********, en la vía civil sumaria hipotecaria demandó a los aquí quejosos (****** *********

PJF - Versión Pública

****** ******** y **** ******** ****** ****), por la declaración judicial de vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, pago de la cantidad de 4,840,305.56 (cuatro millones ochocientos cuarenta mil trescientos cinco pesos 56/100 M. N.), por concepto de suerte principal, pago de intereses, y demás prestaciones accesorias.

2. Así por escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, los aquí quejosos, contestaron la demanda e interpusieron, entre otras, la excepción de falta de personalidad o representación, misma que por auto de veintiséis de noviembre siguiente fue admitida por la Jueza Sexto de lo Civil de esta ciudad, y resuelta en interlocutoria de veintisiete de febrero de dos mil quince, la cual fue declarada improcedente.
3. Seguido el juicio de origen por sus etapas procesales correspondientes, el diecisiete de septiembre de dos mil quince, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó parcialmente a los demandados, aquí quejosos.
4. Inconformes con lo anterior, interpusieron los demandados recurso de apelación, en el cual, entre otras cosas, cuestionaron lo resuelto en la interlocutoria que

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resolvió el incidente de falta de personalidad de la actora, el cual fue declarado improcedente, por el juez natural.

5. Así por sentencia de quince de diciembre de dos mil quince, la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, confirmó la sentencia primigenia.

Ahora bien, como se dijo, asiste razón a la quejosa, respecto a que indebidamente, la Sala responsable, omitió analizar los agravios que al efecto hizo valer en contra de lo resuelto en la interlocutoria de veintisiete de febrero de dos mil quince, en la que la jueza de origen, desestimó la excepción de falta de personalidad que interpusieron, pues, para ello, la Ad quem, estimó que:

"Como puede observarse, en los agravios primero, segundo, tercero y cuarto que hace valer la apelante, se duele en substancia de lo siguiente: "que la personalidad de la parte actora no se encuentra acreditada en el sumario, por considerar que es nulo el testimonio notarial con el que comparece el apoderado ****** ******* ******** ******** y que le causa agravios lo resuelto por la juez en la interlocutoria de fecha 27 de febrero del año 2015 dos mil quince, que la determinación de la juez al declarar que improcedente la excepción de falta de personalidad, ya que los sellos de las hojas certificadas de dicho poder no coinciden de manera entre sellada y que al

PJF - Versión Pública

determinar la juez que el poder fue conferido den la ciudad de México Distrito Federal, no le es aplicable la legislación Jalisciense al referido poder y que de manera errónea señala la juez natural que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 fracción IV del Código Civil del Estado de Jalisco, la legislación aplicable al citado poder era la del lugar donde había sido conferido, que la persona que comparece en representación de la parte actora, ostentándose como apoderado no acompañó cédula de licenciado en derecho.".- Sin embargo, se considera que el anterior agravio es infundado e inoperante, porque la parte demandada al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra hizo valer la excepción de falta de personalidad de la parte actora, y al efecto; se considera improcedente el estudio de los agravios 1, 2, 3 y 4, por este tribunal de segunda instancia, tomando en consideración que la excepción que hicieron valer los demandados consistente en la falta personalidad de la parte actora, ya se resolvió por la juez natural mediante resolución interlocutoria de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, visible a fojas 78-89 del sumario, y como puede observarse en contra de dicha resolución los demandados fueron conformes con el contenido de la misma, ya que no fue recurrida en apelación, ni por algún otro recurso, quedando firme la misma, en consecuencia, se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

considera que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, y es, un requisito sin el cual, no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, en razón, de que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; por ello, se considera que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; por lo que se estima, que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, sin embargo, sólo debe omitirse la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad." (Foja 56 vuelta a 57 del toca de apelación).

Por su parte el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles, establece que:

> "**Artículo 37**.- La excepción de falta de personalidad procede cuando alguna de las partes carezca de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar conforme a las disposiciones aplicables el carácter o representación con que reclame o conteste.

PJF - Versión Pública

Esta excepción no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho; ni se puede desconocer la que se haya reconocido en el documento o acto contractual que genere el derecho que se reclama.

La excepción de falta de capacidad procede cuando alguna de las partes carezca de la que se requiere para comparecer en juicio.

Las excepciones de falta de personalidad o capacidad, deberán hacerse valer al contestar la demanda; al admitirse la excepción, sin suspender el procedimiento, se correrá traslado a la parte contraria por el termino de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga; ambas partes con sus escritos acompañarán los documentos que acrediten lo expresado en aquellos; transcurrido dicho termino con la contestación o sin ella, el juez, previa citación de las partes, dictará la sentencia interlocutoria, misma que sólo será apelable, en el caso que se declare procedente la excepción y **aquella que la desestime, no admitirá recurso**.".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que la excepción de falta de personalidad o capacidad, procede cuando alguna de las partes carezca de la calidad necesaria para comparecer en juicio o bien, no acredite el carácter o

representación con que reclame o conteste; excepción que debe hacerse al contestar la demanda, de lo cual se correrá traslado a la parte contraria y se dictará interlocutoria, la cual sólo será apelable cuando se declare procedente la misma, pues, en caso de que se desestime dicha excepción, **no admitirá recurso alguno**.

Por tanto, si en el presente caso, se advierte que la Jueza Sexto de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, determinó declarar improcedente el incidente falta de personalidad planteado por la aquí quejosa (****** ********* ****** ********), es claro que tal y como lo aduce ésta, indebidamente, la Sala responsable omitió analizar los agravios que hizo valer en su recurso de apelación, en contra de lo resuelto en dicha interlocutoria, pues, en el presente caso, no era dable que se interpusiera recurso alguno, menos aun amparo indirecto, lo anterior conforme a la jurisprudencia visible en la Décima Época, Registro: 2006589, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 37/2014 (10a.), página: 39, del tenor literal siguiente:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE

SJF - Versión Pública

PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el

PJF - Versión Pública

sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

indirecto "... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo"; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado -con toda razón- a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.".

De lo anterior es claro, que la Ad quem, violó el principio de congruencia, contenido en el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que del análisis de la sentencia reclamada se advierte que, ésta fue omisa en pronunciarse respecto a los agravios hechos valer en contra de la interlocutoria de veintisiete de febrero de dos mil quince, dictada por la Jueza Sexto de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado, no obstante que conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria, estaba obligada a ello.

PJF - Versión Pública

Sirve de apoyo, por analogía, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 34/99, que se publica en la página 226, Tomo X, Octubre de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"**SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)**. El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvención, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvención se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvencional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida.".

De igual forma, el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, contenido en la jurisprudencia I.1º.A. J/9, publicada en la página 764, Tomo VIII, Agosto de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

"**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL**. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino

PJF - Versión Pública

también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.".

Debiendo hacerse notar que este Tribunal Colegiado se encuentra impedido para realizar el análisis que genera la concesión de la protección constitucional, en virtud de que ello corresponde hacerlo a la Sala responsable, puesto que pronunciarse al respecto equivaldría a sustituir el arbitrio judicial del juzgado de origen, lo que no es permitido legalmente, porque los tribunales de amparo, con fundamento en el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo deben examinar si los actos reclamados son o no violatorios de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección constitucionalmente y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, que se publica bajo el número 538, en la página 353, tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, número de registro

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

394494, de rubro y texto subsecuentes:

> "**TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS**.- No son revisores de los actos de la autoridad común; no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías.".

Así las cosas, ante lo fundado del concepto de violación en análisis, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, en su lugar dicte otro, en el que tome en consideración lo expuesto en la presente ejecutoria y, subsane la incongruencia que cometió y, una vez hecho lo anterior, resuelva lo que corresponda.

Concesión que se hace extensiva a los actos reclamados a la Jueza Sexto de lo Civil con residencia en esta ciudad, en términos de lo que establece la jurisprudencia 89, consultable en la página setenta y uno, Tomo VI, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el dos mil, que textualmente señala:

> "**AUTORIDADES EJECUTORAS. ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS**. La ejecución que

PJF - Versión Pública

lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional.".

En virtud de que los alegatos inherentes a la constitucionalidad del acto reclamado en el juicio de amparo directo, no forman parte de la litis de éste, es innecesario emitir consideración alguna sobre lo que en esa vía expresa el tercero interesado.

Tiene aplicación sobre el particular, la tesis de jurisprudencia número 39 visible a fojas 31 y 32, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años de 1917-2000, que dice:

"**ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO**. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de

PJF - Versión Pública

autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el "informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.".

Finalmente, no se abordará el estudio de lo manifestado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, pues ello no representa una obligación para este Tribunal Colegiado, sino sólo la apreciación de su formulante respecto de lo que se reclama.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 576, que dice:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO. El juzgador constitucional no está obligado en la sentencia que pronuncia, a recoger el sentido del pedimento del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo 5º de la Ley de Amparo, la representación social es parte en el juicio de garantías, por lo que tal pedimento constituye una sólo una manifestación sujeta a la apreciación que del acto reclamado se haga en la propia sentencia como lo establece el artículo 78 de la misma Ley Reglamentaria.".

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.- La justicia de la unión ampara y protege a ****** ********* ****** ********, contra los actos y las autoridades que reclama, mismos que se describen en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Gustavo Alcaraz Núñez, Guillermo David

PJF - Versión Pública

Esta foja corresponde a la ejecutoria de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, emitida en los autos del amparo directo 90/2016, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Vázquez Ortiz y Arturo Barocio Villalobos, siendo ponente el primero de los mencionados. Firman los Magistrados, con la Secretaria de Acuerdos licenciada Eloísa Ramírez Aguirre que autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ.

E L M A G I S T R A D O

GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ.

E L M A G I S T R A D O

ARTURO BAROCIO VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

ELOÍSA RAMÍREZ AGUIRRE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) JOSÃ NEGUIB BELTRÃN FERNÃNDEZ, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública